

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre normas especiales para las empresas de menor tamaño.

BOLETÍN Nº 5.724-26

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Se debe tener presente que, por acuerdo de la Sala de fecha 20 de enero del año en curso, el proyecto debe ser informado por la Comisión de Hacienda, en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado y de sus organismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, especialmente invitados las siguientes personas:

En representación del Ministerio de Economía; el Ministro de Economía, señor Hugo Lavados; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Eduardo Escalona; la Jefa de la División PYME, señora Ximena Clark, y los asesores legales, abogados señora Danielle Zaror y señor Carlos Rubio.

De la Cámara Nacional de Comercio, la Fiscal señora Francisca Gostling.

De la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile, CONFEDECH, los señores Oscar Hormazábal y Marcos Aburto, Director y Presidente de la Cámara de Comercio de Viña del Mar.

De la Cámara Chilena de la Construcción, concurrieron el Gerente de Estudios, señor Javier Hurtado y el abogado de la gerencia señor Gonzalo Bustos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales el número 4) del ARTÍCULO NOVENO, y el artículo 8º del ARTÍCULO UNDÉCIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo esto en conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Cabe dejar constancia que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados, ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de la iniciativa de ley en estudio, la que emitió su opinión por Oficio N° 194, de 21 de noviembre de 2008.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 6º del ARTÍCULO DÉCIMO; 3º, 5º, 6º, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 27 del ARTÍCULO UNDÉCIMO (EX DECIMOPRIMERO); ARTÍCULO DECIMOTERCERO; ARTÍCULO DECIMOCUARTO, y ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO. TRANSITORIOS

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 12, 19 bis, 24 bis, 30 ter, 37, 39, 39 bis, 39 ter, 43 a), 43 b), 43 c), 44 bis letra a) primera parte, 44 bis letra b), 44 ter, 46, 46 bis segunda parte, 48 b, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 75, 76, 76 bis, 81 bis, 83 a, 94 y 97.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2 bis, 3, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 23 bis, 27, 29 bis, 32, 33, 34, 35, 38, 44, 45, 47, 48, 48 a, 49, 50, 51, 56, 60, 65, 67, 72, 82 letra b) 83 b y 84.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 20 (letra a) primera parte, y letra b)), 29, 30 bis, 41, 42, 43, 43 d, 44 bis letra a) segunda parte, 46 bis primera parte, 52, 74, 78 y 81.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 40, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 77, 79, 80, 82 letra a), 87, 95 y 96.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 1, 20 (letra a) segunda parte), 21, 24, 36, 71, 73, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92 y 93.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO PRIMERO

“ARTÍCULO PRIMERO.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.”.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la flexibilización y eliminación de normas regulatorias relacionadas con todo el universo de las empresas de menor tamaño, esto es, empresas con ventas de hasta 100.000 unidades de fomento anuales.

El desarrollo de las empresas de menor tamaño será de atención preferente del Estado, el cual, con el concurso de expertos nacionales o internacionales de primer nivel, estudiará y fomentará espacios en la actividad económica donde éstas puedan desenvolverse en forma sustentable.

Asimismo, el Estado creará instituciones de crédito con capital especial, orientadas específicamente a la atención de las empresas de menor tamaño, de manera que éstas puedan recibir préstamos por montos adecuados a sus giros y con intereses blandos.

Dichas empresas tendrán un tratamiento tributario especial que establecerá la ley.”.

- El señor Presidente de la Comisión declara inadmisibles las indicaciones número 1, por cuanto sus incisos tercero y cuarto corresponden a materias que son de iniciativa exclusiva de S.E la Presidenta de la República, de conformidad a lo establecido en los números 1° y 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación de la frase “a su tamaño”, la siguiente: “, volumen de ventas, número de trabajadores”.

- La indicación número 2 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO SEGUNDO

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y el impuesto específico.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores y para el solo efecto de esta ley, serán consideradas como empresas de menor tamaño las que tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general, no siendo aplicables estas normas a las empresas que tengan un objeto distinto, tales como las sociedades de inversión.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los

organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”.

La **indicación número 2 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere este artículo, la empresa deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1º, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las

Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”.

El **Honorable Senador señor García** sugirió suprimir el inciso cuarto de la indicación, ya que según expresó obligaría a sumar los ingresos obtenidos por los contribuyentes por sus distintos giros, con lo cual se restringiría la aplicación de esta normativa, al rechazar el inciso se amplía el ámbito de aplicación.

La **Jefa de la División PYME** del Ministerio, hizo presente que el artículo propuesto en la indicación, tiene como uno de sus objetivos permitir flexibilizar los criterios para la determinación de los distintos tipos de empresas.

El **Honorable Senador señor Vásquez** comentó que según él entendía CORFO, puede hoy en día crear instrumentos de fomento, considerando otros criterios.

El **Honorable Senador señor García** solicitó respecto del inciso séptimo, que no se excluya de la aplicación de este estatuto a las empresas agrícolas. Para ello pidió que se modifique la redacción del inciso séptimo precisándose que son las letras d) y e) del número 1º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que la flexibilidad que ofrece el artículo se podrá entender tanto hacia arriba como abajo, pero que esto no representa mayor problema, porque la aplicación concreta de los programas en ayuda de estas empresas está

siempre subordinado a lo que ocurre con la Ley de Presupuestos.

- En votación la indicación número 2 bis, es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García, Pizarro y Vásquez.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza el texto del inciso primero que sigue al punto seguido, por los siguientes párrafos:

“Son microempresas, aquellas empresas cuyos promedio de ingresos anuales en los últimos tres años por ventas y servicios del giro, no hayan superado las 10.000 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores cuyo promedio de ingresos anuales en los últimos tres años es superior a 10.000 unidades de fomento y no exceden de 50.000 unidades de fomento, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores cuyo promedio de ingresos anuales en los últimos tres años es superior a 50.000 unidades de fomento y no exceden las 200.000 unidades de fomento.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa. Para este efecto, las ventas de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el período respectivo.

Para establecer si la empresa se encuentra calificada dentro de las categorías referidas en el inciso primero de este artículo, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades y, en su caso, comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades empresariales en los términos de esta ley. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ingresos establecido en el inciso primero, tanto la empresa como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán calificarse en el nivel superior.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que sean a su vez propietarias o usufructuarias de actividades empresariales o que a cualquier título los exploten, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso primero de este artículo, deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso primero, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán calificarse en el nivel superior.

Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

a) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

b) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

c) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

d) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

La persona que por efecto de las normas de relación quede calificado de forma diferente a la establecida en la empresa determinada deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus socios en comunidades o sociedades en las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de empresas calificadas en la forma descrita en este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó su preocupación respecto a la posibilidad de que empresas grandes dividan sus empresas, para ser sujeto de esta ley.

El señor **Carlos Rubio** en representación del Ejecutivo, hizo presente su preocupación ante la aplicación práctica de la norma propuesta por la indicación, ya que le dificultaría la determinación de que se entiende por empresa de menor tamaño a entes públicos, los cuales mayoritariamente no tienen naturaleza tributaria ni financiera, exponiéndolos a responsabilidades en caso de no aplicar bien normas de carácter financiero.

En una sesión posterior, el Ejecutivo presentó una propuesta de redacción que acoge el contenido de la indicación del Honorable Senador señor Vásquez, a efectos de que se intercale como un nuevo inciso octavo en los siguientes términos:

“Tampoco podrán ser clasificadas como tales, aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.”.

- En votación la indicación número 3, conforme a la propuesta efectuada por el Ejecutivo, es aprobada, con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.”.

- La indicación número 4 es retirada por su autor.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye en el inciso tercero la expresión “100.000” por “200.000” e intercala, a continuación de la palabra “Reconstrucción”, la frase “fundado en informe favorable de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

- La indicación número 5 es retirada por su autor.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Orpis, intercala en el inciso cuarto, a continuación de la frase “por objeto vender”, la expresión “, producir”.

- La indicación número 6 es retirada por el Honorable Senador señor Coloma en representación del Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación de la frase “público en general”, la

siguiente:

“o proveer directa o indirectamente a empresas radicadas en Chile como en el extranjero que tengan dicho giro, así como al Estado y sus organismos”.

- La indicación número 7 es retirada por su autor.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza en el inciso quinto la frase “las disposiciones respectivas” por “los cuerpos legales que las establecen”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** sostuvo que la indicación tiene por objeto especificar el alcance de la clasificación efectuada por esta ley.

- En votación la indicación número 8 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación y su modificación el inciso respectivo es del siguiente tenor:

“Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.”.

En consecuencia el texto modificado del artículo segundo queda como sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1º y número 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales, aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder

a tales instrumentos.”.

ARTÍCULO TERCERO

“ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá fomentar e impulsar el desarrollo de las empresas de menor tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas de menor tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas de menor tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe División Empresas de Menor Tamaño	4	1.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala en el inciso segundo, a continuación de la frase “los ministerios sectoriales”, la siguiente: “, con la participación de las entidades gremiales correspondientes”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló, que compartiendo el espíritu participativo de la indicación, no resultaría conveniente hacer más burocrática la formulación e implementación de cada una de las políticas públicas.

- La indicación número 9 es retirada por su autor.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega en el inciso tercero la siguiente oración final:

“En tal sentido, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción coordinar dichas actividades de fomento con otras entidades gubernamentales.”.

- La indicación número 10 es retirada por su autor.

ARTÍCULO CUARTO

“ARTÍCULO CUARTO.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño. Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá.

b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.

d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica.

e) Cuatro representantes de las confederaciones gremiales de las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos uno de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta a la Metropolitana.

f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o

servicios.

g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República.

h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República.

i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h) e i), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente. El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.

El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los

diferentes organismos o instituciones públicas vinculadas al desarrollo económico nacional.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión.

b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño.

c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño.

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño.

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.”.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Zaldívar, reemplaza en el inciso segundo la letra e) por la siguiente:

“e) Seis representantes de las confederaciones gremiales de las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional que tengan presencia en todo el país.”.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** manifestó la importancia de que el Consejo sea operativo, y para ello no se debe aumentar el número de consejeros.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su interés en orden a que la mayoría de los miembros del Consejo no sean nombrados por el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Vásquez** solicitó votaciones separadas, porque no es lo mismo el número de integrantes que la identidad de los mismos.

El **Honorable Senador señor García** propuso aprobar la indicación con modificaciones, en sentido de que este grupo de integrantes del Consejo sean mayoritariamente agrupaciones de empresas de menor tamaño, de los cuales a lo menos dos de ellos tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana.

- En votación la indicación número 11 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye en la letra e), el término “confederaciones” por “entidades”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que el sentido de indicación es incluir a algunas agrupaciones que no están organizadas en forma de confederación, como por ejemplo la Cámara de Chilena de la Construcción.

El señor **Rubio**, en representación del Ejecutivo, concordó con el Honorable Senador señor Vásquez, ya que es más inclusivo el concepto “entidades”.

- En votación la indicación número 12 es aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores, Flores, García y Vásquez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La **indicación número 13** del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora, a continuación de la letra i), la siguiente nueva:

“..) Un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que es necesario que participe un representante de las Municipalidades, al ser éstas quien interactúan en mayor medida con las empresas de menor tamaño.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso modificar la indicación en el sentido que sea un representante de los alcaldes y no de la Asociación de Municipalidades quien integre el Consejo, ya que esta es una agrupación gremial que no comprende a todos los Municipios del país.

- En votación la indicación número 13 es aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Vásquez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Flores.

En virtud de la aprobación de la indicación y su respectiva modificación la nueva letra j) es del siguiente tenor:

“..) Un representante de las Municipalidades.”.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Los representantes de las letras e) y f) serán designados en virtud de la presencia nacional que tengan las entidades que los propongan.”.

- La indicación número 14 es retirada por su autor.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora en el inciso quinto, a continuación de la letra c), las siguientes nuevas:

“d) Incapacidad evidente para desempeñar el cargo calificada por el Tribunal Constitucional.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i), la pérdida de la calidad de integrante de las directivas de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que lo propuso, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que en el proyecto falta una norma que regule el caso de incapacidad evidente del consejero, para poder removerlo de su cargo.

El señor **Rubio** manifestó que en su opinión resulta desproporcionado que sea el Tribunal Constitucional quien califique la incapacidad, ya que el Consejo es un ente meramente consultivo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** propuso que sea el propio organismo al que representa el consejero quien determine la incapacidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió agregar a la letra c) el tema de la incapacidad en los términos que establece la Constitución Política de la República a propósito de la cesación en el cargo

de parlamentario.

El **Honorable Senador señor Vásquez** indicó que la letra d) contemple enfermedad grave calificada por el Consejo. Respecto de la letra e) propuesta en la indicación, sugirió se acote a los integrantes de las letras e) y f) del artículo, y, a su vez, no se refiera a la calidad de integrante de las directivas, sino que sólo a los integrantes de la organización.

- En votación la indicación número 15 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

La **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala en el inciso sexto, a continuación de la frase “por su Presidente”, la siguiente:

“o por cuatro de sus miembros”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que es necesario establecer la posibilidad de auto convocar al Consejo.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio**, señora **Clark** manifestó ante la indicación su preocupación a que dicha auto convocatoria se convierta en un obstáculo para el funcionamiento del Consejo y de las actividades del Ministro.

El **Honorable Senador señor Flores** señaló que se puede restringir el número de veces en que se puede auto convocar el Consejo.

El **Honorable Senador señor Vásquez** insistió en permitir la posibilidad de auto convocatoria del Consejo, pero restringiendo dicha facultad mediante el aumento del número de representantes necesarios para auto convocarlo. Señaló, además, que la importancia del Consejo radica en que institucionaliza el diálogo.

El **Honorable Senador señor García** propuso que se pueda solicitar al Ministro convocar al Consejo, por solicitud de cinco de sus miembros, facultad que podrá ejercer como máximo por dos veces en el año, lo que fue acogido por la Comisión.

- En votación la indicación número 16 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, García, Flores, Pizarro y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación y su

respectiva modificación, el inciso sexto del artículo cuarto es del siguiente tenor:

“El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente **o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año.** El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.”.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el inciso séptimo por el siguiente:

“El Presidente del Consejo por decisión propia o a solicitud de cuatro de sus miembros, invitará a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a los directivos de las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó la necesidad de agilizar el proceso de invitación a representantes de otros organismos relacionados, y, para hacerlo concordante con el sistema de auto convocatoria, propuso que sean cinco de sus integrantes quienes puedan efectuar dicha solicitud.

La señora **Clark** propuso que se exprese que el Ministro podrá invitar, en vez de los términos imperativos utilizados por la indicación.

- En votación la indicación número 17, es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación y su respectiva modificación, el texto para el inciso séptimo es el siguiente:

“El Presidente del Consejo por decisión propia o a solicitud de cinco de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a los directivos de las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.”.

La **indicación número 18**, del Honorable

Senador señor García, incorpora en el inciso octavo, a continuación de la letra e), las siguientes nuevas:

“f) Publicar un informe exhaustivo con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio y aquellas que no lo son.

g) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de asegurar que una proporción mayor de ellas alcance efectivamente a empresas pequeñas.”.

La señora **Clark** señaló que el Consejo es ad honorem, y el efectuar un informe como el propuesto en la indicación puede implicar un costo económico importante para un organismo que no cuenta con patrimonio. A su vez, en virtud de la Ley de Transparencia, existe la obligación de los organismos de publicar los beneficios contemplados en la ley.

El **Honorable Senador señor Vásquez** solicitó sustituir el término exhaustivo por detallado. Además, concordó con el Honorable Senador señor García, en la necesidad de que exista información disponible para el público en general.

El **Honorable Senador señor García** propuso redactar la norma indicando que podrá “solicitar semestralmente un informe detallado”.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** manifestó respecto de la letra f), su preocupación de que se establezca que es obligatorio asegurar el destino de las iniciativas de financiamiento, ya que el Consejo no tiene atribuciones para efectuar dicha labor, por lo que propone utilizar el verbo propender en vez de asegurar.

- En votación la indicación número 18 es aprobada con modificaciones por la unanimidad, de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación y su respectiva modificación, el texto para las letras f) y g), del inciso octavo es el siguiente:

“f) Solicitar semestralmente un informe detallado con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio y aquellas que no lo son.

g) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de propender que una proporción mayor de ellas alcance

efectivamente a empresas pequeñas.”.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora, a continuación de la letra e), la siguiente letra nueva:

“f) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las pequeñas y medianas empresas.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que es necesaria la retroalimentación de las empresas de menor tamaño.

El **Honorable Senador señor García** sugirió la aprobación de la indicación, consignando que pasa a ser letra h), y que se agrega el término micro empresas.

- En votación la indicación número 19 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad, de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Coloma, García, Flores y Vásquez.

ARTÍCULO QUINTO

“ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Durante el proceso de elaboración de la normativa señalada, los ministerios u organismos deben contar con los antecedentes preparatorios necesarios que estos estimen pertinentes para su formulación. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño.

Dichos antecedentes preparatorios necesarios podrán ser elaborados por la propia administración.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

No se considerarán en esta norma los dictámenes generales que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado.”.

La **indicación número 19 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público, los antecedentes preparatorios necesarios que éstos estimen pertinentes para su formulación, a través de sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior, serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes, no afectará en caso alguno la validez del acto.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** consultó al Ejecutivo por qué la norma excluye a las ordenanzas municipales, ya que éstas son las que se relacionan mayormente con las empresas de menor tamaño. Sugirió que, en caso de incluirse, el proyecto contemple un artículo transitorio en que se les otorgue un plazo a las municipalidades más pequeñas para que cuenten con páginas Web.

El **Asesor Legal del Ministerio, señor Rubio**, manifestó que no existe la voluntad de los organismos públicos encargados de dicha área del Ejecutivo, para presentar una indicación en tal sentido, sin perjuicio que en virtud de las normas de transparencia, las municipalidades ya se encuentran obligadas a publicar los motivos fundantes de sus resoluciones y ordenanzas.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que si bien es correcto que las normas jurídicas se publiquen, mantenía sus

dudas respecto a que los antecedentes en que se fundan sean objetados, ya que podría llegar a constituir un cúmulo de información enorme.

El **Asesor Legal del Ministerio** expresó que esto ya se encuentra en la Ley de Transparencia, la única diferencia que existe entre dicha normativa y el presente artículo, radica en que éste considera además un estudio de impacto respecto del alcance que pueda generar las normativas en el sector de las PYME, para así darles una instancia previa a la dictación de la normativa para discutir la conveniencia o no de la misma.

El **Honorable Senador señor García** expresó su inquietud ante la falta de sanción al incumplimiento de la obligación de publicar.

El **Asesor Legal del Ministerio** señaló que sin perjuicio de no existir en el artículo una sanción especial, están las sanciones generales para el incumplimiento de deberes generales de la administración.

El **Honorable Senador señor Vásquez** propuso agregar la frase “sin perjuicio de las responsabilidades administrativas”, con el fin de evitar interpretaciones diferentes.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que resulta impresentable redactar la norma en términos de exonerar de sanción el incumplimiento y solicitó que se establezca en forma expresa la sanción al incumplimiento.

La **abogada del Ministerio de Economía, señora Danielle Zaror**, señaló que se puede concordar una nueva redacción, pero que en la Ley de Transparencia existe una sanción que puede ser muy dura, que consiste en descuentos en las remuneraciones.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que, a partir de su experiencia personal, ha podido verificar que ante este tipo de incumplimientos se alega en tribunales la nulidad de los actos de la administración, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Constitución, por lo que debe quedar aclarado que el acto para estos efectos sí es válido.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Coloma**, la **señora Zaror** explicó que la norma de transparencia sanciona al Jefe Superior del Servicio con pérdida de un porcentaje de su remuneración, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que pueden incurrir otros funcionarios responsables.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que es conveniente redactar la norma en términos positivos para excluir esta publicación de los requisitos constitutivos para la validez de los actos de la administración, ya que, si no se expresa claramente, primará la norma constitucional pudiendo anularse el acto.

En sesión posterior, el **Honorable Senador señor García** propuso revisar la indicación número 19 bis de S.E. la Presidenta de

la República, ya que se debía determinar la cuantía de información que debería estar disponible conforme al inciso primero. A su vez, en el inciso segundo falta determinar qué organismos deberían concentrar la normativa y, respecto del inciso tercero, se plantea el tema de las sanciones ante el incumplimiento a la obligación de publicidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, explicó que la aplicación de la Ley de Transparencia ha sido relevante para la elaboración de esta norma, así la obligación consignada en la indicación número 19 bis para estos efectos es previa a la normativa que se pretenda dictar o modificar, ya que aún existe la posibilidad para el Ministerio de Economía de adecuarla en razón de los efectos que podría tener en su aplicación concreta. Indicó, además, que no es posible poner en discusión la validez del acto en este artículo, ya que existen recursos generales de carácter administrativo, como lo son el de reposición y jerarquía, junto al control que ejerce la Contraloría General de la República en el trámite de toma de razón, y sin perjuicio de los recursos ordinarios ante los tribunales

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que no todas las infracciones de ley conducen a la nulidad del acto, pues existen sanciones de otra naturaleza para las omisiones de requisitos de publicidad, por lo que no es procedente aplicar la nulidad de derecho público para esta omisión. Por lo anterior, expresó concordar con el artículo quinto propuesto por el Ejecutivo. Respecto de los antecedentes preparatorios manifestó su conformidad a que se contengan en el sitio web del Ministerio de Economía los respectivos vínculos o links con los sitios web de los organismos en dónde se encuentran las normativas específicas concernientes a las empresas de menor tamaño, a efectos de que el Ministerio no tenga que almacenar tal cantidad de datos.

- En votación la indicación número 19 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Sabag y Vásquez.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Zaldívar, propone las siguientes enmiendas:

“a) Intercalar, a continuación del inciso cuarto los siguientes incisos nuevos:

“Se comprenderán en esta publicación, todas las leyes, dictámenes, reglamentos y cualquier otro documento que sea de interés para la actividad de estas empresas.

El referido Ministerio deberá cumplir con esta función informativa en forma oportuna y adecuada para la debida comprensión y apoyo a las empresas de menor tamaño, al mismo tiempo que asesorará con un personal especializado a estas empresas en sus

relaciones con el resto de los Organismos Públicos”.

b) Suprimir el inciso quinto.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles el segundo párrafo de la letra a) de la indicación número 20, por cuanto se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

En relación al primer párrafo de la letra a) de la indicación número 20, el **Honorable Senador señor García** expresó que este párrafo de la indicación está demás, porque el artículo 5° ya comprende las normas descritas por la indicación.

- En votación el primer párrafo de la letra a) de la indicación número 20, es rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Flores, Pizarro y Vásquez.

En relación a la letra b) de la indicación número 20, el **Honorable Senador señor Vásquez** solicitó dejar expresa constancia en la historia fidedigna de la ley que los dictámenes se encuentran comprendidos en el término “normas vigentes”, contemplado en el inciso segundo del artículo quinto recién aprobado.

- En votación la letra b) de la indicación número 20, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Sabag y Vásquez.

ARTÍCULO SEXTO

“ARTÍCULO SEXTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.”.

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“ARTICULO SEXTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, lo harán respecto del pago de impuestos, remuneraciones, cotizaciones previsionales y de infracciones a normas ambientales graves o que incidan en la salud de la población.

Para tal efecto, dichos servicios deberán tener reglamentos de fiscalización o inspección que contemplen los procedimientos necesarios para su realización.

Aquellas funciones sujetas a supervisión, reparos o posibles multas, como impuestos, remuneraciones, salud o medioambiente, deberán ser informadas en el sitio web del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en forma transparente.”.

- El Presidente de la Comisión declara inadmisibles la indicación número 21, por cuanto se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor García, incorpora los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“No corresponderá la aplicación de multas respecto de la primera infracción que alguno de los servicios públicos mencionados constatare en el ámbito de su competencia. En dicho caso, el fiscalizador deberá hacer entrega a la empresa fiscalizada de un informe con las falencias encontradas, las cuales deberán ser corregidas dentro de los 30 días siguientes a la recepción del mismo. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por 30 días adicionales por un inspector de nivel jerárquico superior a quien cursó la infracción, siempre y cuando el afectado realice una petición formal y fundada frente al servicio público fiscalizador.

Si finalizado el plazo concedido no se han solucionado las infracciones detectadas, se aplicará la multa correspondiente, más un recargo de hasta un 20%.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no se aplicará respecto de infracciones de carácter tributario.”.

Respecto de la **indicación número 22** el **Honorable Senador señor García** solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar la materia propuesta por la indicación.

El señor **Ministro de Economía** accedió a lo

solicitado, a condición de que se establezcan algunas limitaciones, respecto a la entidad de las infracciones de que se trate.

El **Honorable Senador señor Vásquez** solicitó buscar una clasificación uniforme de los tipos de infracciones, para así darles un tratamiento diferenciado en la ley.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio**, expresó que este es un artículo que trata materias de transparencia y no de multas, por ello solicitó tratarlas en el capítulo respectivo.

El **señor Ministro de Economía** señaló que estudiará la conveniencia de que esta materia sea abordada en un artículo transitorio, a efectos de dar plazo para adecuar la nomenclatura de las normas.

El **Honorable Senador señor Sabag** comentó respecto a la falta de criterio que muchas veces utiliza la administración en los procesos de fiscalización.

El **Honorable Senador señor García** coincidió con el Honorable Senador señor Sabag, respecto a la necesidad de fijar criterios en materia de fiscalización.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** señaló que este artículo tiene por objeto homologar los criterios de la administración en materia de fiscalización.

- La indicación número 22 es retirada por su autor.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador.”.

El **señor Ministro** preguntó acerca de la necesidad de esta indicación, ya que a su parecer esto se realiza así en la práctica.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que existen casos en que ante el incumplimiento de los trámites de la fiscalización, la administración busca solucionar estos problemas dando explicaciones de carácter abusivo, correspondiéndole a los tribunales calificar dicha circunstancia.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó

que la indicación excede la naturaleza del estatuto de las PYME propuesto, ya que la indicación no dice relación con el tamaño de la empresa.

El **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que este es un principio constitucional, sin perjuicio de concordar con el Honorable Senador señor Coloma, pero manifestó ser partidario de que se incluya en este estatuto.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** expresó que hoy en día existe un procedimiento administrativo que se aplica efectivamente, por lo que resulta inconveniente repetir estas normas de aplicación general en este estatuto.

El **señor Ministro** manifestó compartir la inquietud del Honorable Senador señor Vásquez, pero expresó su inquietud respecto a que se sature de litigios por este tema. Propuso que sea visto a propósito de los procedimientos de sanciones.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que esta indicación tiene por objeto explicitar la sanción contemplada en la Constitución Política de la República, como lo es la nulidad de derecho público.

El **Honorable Senador señor Sabag** señaló que esta sanción constituye una advertencia al actuar fuera del marco legal por parte del fiscalizador.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** acotó que se debe distinguir respecto de qué tipo de incumplimiento se trata, ya que la aplicación concreta de la norma es lo relevante a efectos de establecer una sanción. La nulidad de derecho público no requiere mención expresa en este cuerpo normativo, lo que corresponde es incluir la responsabilidad administrativa del funcionario.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que compartiendo el criterio en materia de responsabilidad del funcionario, difiere de lo señalado por el señor Escalona, en el sentido de que el objetivo de la indicación es precisamente establecer la sanción de nulidad de derecho público para estos casos, aún en etapa previa a que se curse la infracción, es decir se reclama la nulidad de la actuación del fiscalizador.

- En votación la indicación número 23 es aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Sabag y Vásquez.

Conforme a la modificación el texto de la indicación aprobada es el siguiente:

“El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso

anterior, dará lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, **además de las responsabilidades administrativas que correspondan.**”.

La **indicación número 23 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.”.

En relación a la indicación 23 bis se acordó por la Comisión que se modificara su texto de manera que diga “en el inciso primero” y, a su vez, por motivos formales pasara a ser inciso tercero, nuevo, del artículo sexto.

- En votación la indicación número 23 bis es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables senadores señores García, Sabag y Vásquez.

El texto del inciso tercero, nuevo, del artículo sexto, es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso **primero**, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas que por primera vez lo soliciten y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que para cada caso indique la autoridad respectiva.”.

La **indicación número 24**, del Honorable Senador señor Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“ARTICULO SEPTIMO.- Otorgamiento de permisos definitivos de funcionamiento. La División correspondiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá entregar los

permisos de funcionamiento de estas empresas en el plazo de una semana corrida, contado desde el día en que la empresa interesada así lo solicitare en una ventanilla única dependiente de dicha División. El mismo plazo tendrá el Servicio de Impuestos Internos para disponer el timbraje de las boletas respectivas.”.

- La indicación número 24 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 24 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, plantea sustituir el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.”.

- En votación la indicación 24 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Sabag y Vásquez.

La **indicación número 25**, del Honorable Senador señor García, y la **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye el vocablo “podrán” por “deberán”.

- Las indicaciones números 25 y 26 son retiradas por sus autores.

La **indicación número 27**, del Honorable Senador señor García, reemplaza en el inciso segundo la frase “las condiciones” por “las condiciones generales y objetivas” y agrega las siguientes oraciones finales:

“Con todo, los señalados permisos provisorios

deberán otorgarse dentro del plazo de 30 días contados desde que el solicitante presentare los antecedentes solicitados por el Servicio Público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, el señor **Escalona** indicó que el silencio administrativo opera a los 60 días contados del requerimiento de tal declaración que hace el particular a la administración en dicho sentido, ya que este silencio administrativo opera una vez emplazada la administración.

El **señor Ministro de Economía** expresó que es razonable establecer un plazo de 60 días, ya que este plazo es de días corridos con lo cual se agiliza el procedimiento para el otorgamiento de permisos, esto porque el silencio administrativo opera a solicitud de parte.

- En votación la indicación número 27 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Sabag y Vásquez.

Con la aprobación de las indicaciones números 24 bis y 27 el texto para el artículo séptimo queda como sigue:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contados desde que el solicitante presentare los antecedentes solicitados por el Servicio Público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.”.

ARTÍCULO OCTAVO

“ARTÍCULO OCTAVO.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo podrá rebajar en un 50% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las

autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.”.

Número 1)

La **indicación número 28**, del Honorable Senador señor García, suprime en el número 1) el párrafo cuarto.

El **Asesor Legal del Ministerio** explicó que si se suprime el párrafo cuarto se elimina la discrecionalidad de la autoridad para determinar la cuantía de la multa en materia de autodenuncia respecto de cualquier infracción, sin importar la entidad de la misma.

El **Honorable Senador señor García** solicitó dejar abierta la posibilidad de rebajar la multa en un grado mayor al cincuenta por ciento.

El **señor Ministro de Economía** expresó que es posible solucionar la inquietud de los Senadores aprobando la indicación 29 bis con modificaciones para así subir el porcentaje hasta setenta y cinco por ciento.

- La indicación número 28 es retirada por su autor.

La **indicación número 29**, del Honorable Senador señor Zaldívar, sustituye el párrafo cuarto por el siguiente:

“En caso de que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo se aplicará en un 50% la cuantía de la multa establecida por la norma.”.

- En votación la indicación número 29 es rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Sabag y Vásquez.

La **indicación número 29 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, sustituye, en el párrafo cuarto, la expresión “sólo” por “determinado de acuerdo a la normativa vigente, sólo se”.

- Conforme a la proposición del señor Ministro de Economía, la indicación 29 bis es aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Sabag y Vásquez

Por lo tanto, el texto para el párrafo cuarto del

número artículo octavo es el siguiente:

“Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave **determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75%** la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.”.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor García, es para reemplazar el párrafo quinto por los siguientes:

“En dicho caso, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones denunciadas, el que no podrá ser inferior a 30 días. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un funcionario de nivel jerárquico superior a quién fije el plazo original, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público respectivo.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no eximirá a la empresa de la responsabilidad legal que le cupiere, por los daños que pudieren derivarse de la infracción.”.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** explicó que es necesario exista un plazo para determinar en cuantos días el autodenunciado debe solucionar la conducta objeto de la infracción, pero indicó que este plazo debe ser flexible para la autoridad según el tipo de infracción de que se tratase.

El **Honorable Senador García** propuso retirar la indicación número 30 de su autoría y rechazar la indicación número 30 bis.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** solicitó se elimine del artículo octavo del texto aprobado en general por el Honorable Senado en el párrafo final del número 1) la frase “**o para la conservación del medio ambiente**”, esto porque conforme a la normativa vigente no existen sanciones genéricas de carácter ambiental, y no es el propósito de esta ley el establecerlas.

- La **indicación número 30** es retirada por su autor.

- En votación la supresión de la frase final del párrafo último del número 1) del artículo octavo, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

La **indicación número 30 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, sustituye el párrafo quinto por el siguiente:

“En los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará el plazo para subsanar las infracciones informadas, en base a la normativa vigente.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que esta indicación no aporta nada nuevo, por cuanto se remite a los plazos dados por la normativa vigente, la cual ya se está aplicando.

- En votación la indicación número 30 bis, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

Número 2)

La **indicación número 30 ter**, de S. E. la Presidenta de la República, plantea las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el párrafo primero, la frase “o para la conservación del medio ambiente” por la siguiente: “o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300”.

- En votación la indicación número 30 ter, letra a), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

b) Intercalar, a continuación del párrafo primero, los siguientes nuevos:

“En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se les aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades

ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.”.

- En votación la indicación número 30 ter, letra b), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

La **indicación número 31**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, en el párrafo segundo, la siguiente oración final:

“La falsedad ideológica grave o manifiesta de la declaración jurada se castigará con las penas previstas en el artículo 210 del Código Penal.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que esta indicación explicita el delito de perjurio, detallándose los elementos especiales del tipo penal para estos efectos.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio**, planteó su inquietud respecto a la aplicación práctica de la norma, ante posibles querellas de particulares por el delito de denuncia calumniosa en contra de la administración pública en razón de las exigencias del tipo señalado por la indicación.

Los **Honorables Senadores señores Pizarro y García**, señalaron que compartiendo el espíritu de la indicación, esta se puede entender poco amigable con el micro empresario que está iniciando sus actividades.

- La indicación número 31 es retirada por su autor.

En virtud de la aprobación de las indicaciones al artículo octavo su texto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la

primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave **determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75%** la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o **que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300**, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se les aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.”.

ARTÍCULO NOVENO

“ARTÍCULO NOVENO.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas y, a la vez, respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios.

2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor.

3) **Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

4) **Juez Competente.** Será competente para conocer de las controversias que suscite la aplicación de las normas del presente artículo, el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta.

5) **Procedimiento Aplicable.** Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496.

6) **Deber de Profesionalidad.** Si las infracciones a lo

dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) Prevención. Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores profesionales en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

8) Cláusulas Abusivas por Vincular el Contrato a la Voluntad de la Empresa de Mayor Tamaño. Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario de mayor tamaño serán abusivas y, en especial las cláusulas que reserven al empresario que contrata con la micro, pequeña y mediana empresa un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para satisfacer la prestación debida.

Para estos efectos se entiende por empresa de mayor tamaño aquella no comprendida en la clasificación del ARTÍCULO SEGUNDO. Se entenderá como un plazo excesivamente largo aquel que comprende un lapso superior a treinta días.”.

Número 1)

La **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el párrafo segundo, la frase “y, a la vez, respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios” por “como destinatarios finales de bienes y servicios, sin perjuicio que lo sean, a la vez, respecto de los consumidores”.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio**, explicó, que las pequeñas empresas en sus relaciones comerciales a veces tienen el mismo grado de asimetría respecto de sus proveedores que los consumidores como personas naturales, ante esta situación se busca proteger a las empresas más pequeñas cuando actúan como consumidores, a su vez ofrece la ventaja de un procedimiento más rápido y menos oneroso ante el juez de policía local. En suma, se hace aplicable la normativa del derecho del consumidor con la expresa exclusión del rol mediador del SERNAC para este procedimiento.

El **Honorable Senador señor García** expresó su inquietud en cuanto a que se excluya al SERNAC de la posición de solucionar estos conflictos.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** hizo

presente que el rol del SERNAC es solo respecto de consumidores y no de las empresas.

El **Honorable Senador señor Vásquez** manifestó que, en su opinión el artículo aprobado en general por el Honorable Senado excluye algunos casos en que el proveedor no atiende a público en general, ya que la frase “a la vez”, establece como requisito adicional para este procedimiento que el proveedor atienda también a público en general, circunstancia que en el comercio no necesariamente ocurre así, toda vez que existen establecimientos que funcionan con razones sociales diferentes para poder vender en un mismo establecimiento con boleta y con la otra razón social con factura, por lo cual podría alegar en juicio que no vende a consumidores finales y, por consiguiente, que se le excluya de la aplicación de este procedimiento especial, sujetándose por lo tanto a las reglas generales en materia de juicios mercantiles. Por esta razón la indicación tiene como único objeto precisar que se es proveedor para los efectos de esta ley, independientemente de si el éste atiende o no a consumidores finales.

El **Asesor Legal del Ministerio**, señaló que se debe considerar el grado de profesionalización del comprador, y la indicación amplía el ámbito de aplicación de la norma complicando su práctica ya que se aumentaría en demasía la carga de trabajo a los tribunales de policía local.

El **Honorable Senador señor Vásquez** recalcó que existe una asimetría en el poder de negociación entre pequeñas empresas y algunos proveedores. Con la norma aprobada sin la modificación propuesta por la indicación se produce un absurdo, el cual consiste en que el proveedor determinará a su voluntad el procedimiento aplicable.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** manifestó que el objetivo de la norma no es establecer un procedimiento generalizado, sino que limitado para los casos en que el pequeño empresario actúa como un consumidor final de bienes.

Expresó a su vez que en opinión del Ejecutivo, para el caso de aprobarse la indicación, debiera de acotarse el campo de aplicación de la norma para aquellos casos en que los conflictos se susciten entre grandes empresas con pequeñas empresas y no para aquellos en que los conflictos sean entre pequeñas empresas.

A continuación, propuso suprimir del párrafo segundo del número 1) del artículo noveno la frase, **“y a la vez respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios”**, con lo cual se acoge la inquietud manifestada por los Honorables Senadores respecto de ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento establecido en la ley de derechos del consumidor a pequeñas y medianas empresas. Informó además que efectuadas las consultas respectivas se pudo constatar que el potencial aumento de litigios como consecuencia de aprobar esta norma no implicaría en ningún caso saturar los juzgados de demandas de

este tipo.

El **señor Presidente de la Comisión** propuso aprobar con modificaciones, la indicación suprimiendo la frase “y a la vez respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios”.

- En votación la indicación número 32 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Pizarro y Vásquez.

El texto señalado párrafo segundo del N° 1, queda como sigue:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.”.

Número 2)

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación de la frase “del Título III”, la siguiente: “o, a opción de los primeros, las demás disposiciones aplicables entre partes”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que esta indicación tiene por objeto permitirle al afectado optar por el procedimiento que estime pertinente según la entidad de la infracción, así podrá optar entre el procedimiento del derecho del consumidor, juicio ordinario o por la Fiscalía Nacional Económica, según proceda.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero propuso establecer la irrenunciabilidad anticipada de este derecho de opción a efectos de evitar cláusulas contractuales de adhesión.

- En votación la indicación número 33 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García, Pizarro y Vásquez.

El texto aprobado queda como sigue:

“2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°,

2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de los primeros, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. **La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.”.**

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Para todos los efectos legales, las normas relativas a la prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero propuso ajustar la redacción de la misma, a efectos de evitar interpretaciones en contra de las pequeñas empresas, lo cual se consigue modificando la indicación propuesta sustituyendo la frase “la prueba” por los “medios de prueba”, evitándose así la aplicación extensiva de las normas de apreciación de la prueba ni tampoco otras normas de carácter procesal del Código de Comercio.

- En votación la indicación número 34 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García, Pizarro y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación número 34 se agrega al numeral 2) del artículo noveno el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.”.

Número 4)

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Vásquez, lo sustituye por el siguiente:

“4) Juez Competente. En el caso que el titular de la empresa de menor tamaño opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta. En caso contrario regirán las normas generales.”.

La **Jefa de la División PYME del Ministerio** expresó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero solicitó ajustar la redacción de la misma en su parte final en los mismos términos utilizados en el resto de la ley, a efectos de dar coherencia con las demás normas de la

misma, para lo cual propuso sustituir la parte final de la indicación por la siguiente, “En caso de que se haya optado por las demás disposiciones aplicables entre partes, regirán las normas generales sobre competencia.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó acerca de cuál es el objetivo de que sea el representante legal quien escoja tanto el procedimiento como el juez competente, hizo presente su disconformidad de que no exista en esta ley un criterio objetivo de competencia en esta materia.

El Honorable Senador señor Vásquez expresó que es común que exista el derecho de opción en materia de competencia, por ejemplo en la regulación de las Sociedades Anónimas es así respecto del accionista minoritario ya que permite tal derecho expresamente. Manifestó la importancia de que se de este derecho de opción, ya que así se dan mayores posibilidades de ejercer los derechos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que la opción de elección en materia de competencia no es ilimitada, sino que es conforme a las reglas generales, es el domicilio del demandado, pero en razón de proteger a la parte más débil, es decir el micro y pequeño empresario, se agrega una posibilidad más, la que consiste en recurrir al domicilio donde está radicada la micro o pequeña empresa. En cuanto a la figura del representante como titular de la acción, expresó que resultaría conveniente modificar dicha expresión, a efectos de evitar inconvenientes en la interpretación de la norma respecto de la titularidad del ejercicio de la acción.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su preocupación respecto a la situación práctica que podría darse en caso de controversias entre pequeños y micro empresarios, ya que .podría un micro o pequeño empresario tener que ejercer su acción o defenderse en juicio, según sea el caso, a cientos de kilómetros de distancia del lugar donde esté su domicilio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que el espíritu de la ley es extender la protección al más débil, y si el conflicto se da entre pequeños o micro empresarios, se favorece a la parte que es víctima del incumplimiento de las obligaciones, por lo tanto se verá afectado aquel PYME que incumpla en sus relaciones contractuales.

El Honorable Senador señor Coloma propuso establecer como criterio objetivo para determinar la competencia el lugar donde se celebró el acto o contrato.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio señaló que las formas contractuales muchas veces son atípicas, en las cuales no existe escrituración de los contratos y en consecuencia resultaría más difícil determinar el lugar donde se celebró el acto o contrato.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó

que el problema planteado puede resolverse suprimiendo de la indicación la parte final de la misma que dice “o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta. En caso contrario regirán las normas generales”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio**, respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor García, señaló que en nuestro ordenamiento jurídico, el Código de Comercio regula el lugar en donde se celebró el acto o contrato a propósito de la formación del consentimiento, pero en razón de la diversidad en las formas contractuales existente hoy en día, resulta muy difícil establecer una regla general en esta materia.

En una sesión posterior, el señor **Presidente de la Comisión** puso en discusión la redacción propuesta por el Ejecutivo para el ARTÍCULO NOVENO número 4) sobre el que recae la indicación número 35.

El **Asesor legal del Ministerio, señor Rubio** explicó que la redacción propuesta soluciona los problemas planteados de la indicación, en cuanto a qué ocurre si el conflicto se produce entre pequeños empresarios.

- En votación la indicación número 35 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación número 35 con modificaciones, el texto para el número 4) del artículo noveno es del siguiente tenor:

“4) Juez competente. En el caso que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496 será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.”.

La **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En su primera resolución, el juez derivará a las partes al sistema de mediación que establecerá la ley.”.

- El señor Presidente de la Comisión declara inadmisibles las indicaciones números 36, por cuanto corresponde a una materia de iniciativa exclusiva de S.E la Presidenta de la República, conforme al inciso cuarto N° 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 5)

La **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación de la frase “de la ley N° 19.496”, la siguiente: “, cuando sea procedente”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que la indicación propuesta es aclaratoria en materia de competencia, ya que deja de manifiesto el derecho de opción en materia de procedimiento para el consumidor afectado.

- En votación la indicación número 37 es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García, Vásquez y Pizarro.

En virtud de la aprobación de la indicación número 37 el texto para el numeral 5) del artículo noveno es el siguiente:

“5) Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, **cuando sea procedente.**”.

La **indicación número 38**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, en caso de existir un grupo de pequeñas y medianas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.”.

El **Honorable Senador señor García** expresó la importancia de permitir el ejercicio de acciones colectivas, en especial en zonas pobres o en provincias alejadas de centros urbanos

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** explicó que este párrafo tiene por objeto facilitar el ejercicio de las acciones que presenten los micro y pequeños empresarios, y que, a su vez, constituyen normas que obedecen a principios de de economía procesal.

El **Asesor Legal del Ministerio, señor Rubio**,

explicó que los legitimados para interponer las acciones en virtud de la normativa de derechos del consumidor son tres sujetos, el consumidor afectado, el SERNAC y una organización de consumidores. Esta norma legitima a las micro y pequeñas empresas es legitimarlos para la interposición de acciones colectivas del derecho del consumidor, y excluyendo expresamente al SERNAC como titular legitimado para ejercer acciones en representación de estas empresas.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud respecto a la coherencia que debe existir entre esta normativa de las empresas de menor tamaño y las normas del derecho del consumidor.

El señor Ministro de Economía, respondiendo a la inquietud manifestadas por el Honorable Senador señor Coloma, informó que el Ministerio efectuó las consultas respectivas con SERNAC, a efectos de que la normativa cuente con dicha coherencia.

En una sesión posterior, se concordó una nueva redacción para el inciso segundo, nuevo, propuesto al número 5), el que se consigna a continuación:

“En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.”.

- En votación la indicación número 38 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Flores, García y Vásquez.

Número 7)

La **indicación número 39**, del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la palabra “profesionales”.

- En votación la indicación número 39 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Número 8)

La **indicación número 39 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, y la **indicación número 39 ter**, del Honorable Senador señor Coloma, plantean suprimirlo.

La Jefa de la División PYME del Ministerio

explicó que esta disposición, producto de un error de apreciación en la discusión en la Cámara de Diputados, fue sancionada a propósito de la empresa de menor tamaño en su rol de consumidora y no de proveedora, como se indica en el número 8) del ARTÍCULO NOVENO. Además, señaló que esta materia es abordada más adelante en la indicación 83 b del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Vásquez concordó con lo señalado por el Ejecutivo, sin perjuicio de condicionar el retiro de su indicación a que, en la parte pertinente del proyecto, se regule sobre las cláusulas abusivas.

- En votación las indicaciones 39 bis y 39 ter, son aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez

La **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“8) Cláusulas Abusivas por Vincular el Contrato a la Voluntad de la Empresa de Mayor Tamaño. Las cláusulas contenidas en el artículo 16 de la ley N° 19.496 aplicadas respecto de una empresa de menor tamaño en los términos de esta ley, serán constitutivas de cláusulas abusivas y les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor. Asimismo, será constitutivas de ilícito cualquier cláusula que vincule algún aspecto del contrato a la voluntad del empresario de mayor tamaño y, en especial, aquéllas que reserven al empresario que contrata con la micro, pequeña y mediana empresa un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para satisfacer la prestación debida.” .

- La indicación número 40 es retirada por su autor.

La **indicación número 41**, del Honorable Senador señor Zaldívar, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “la prestación debida”, la siguiente:

“, inclusive el pago por los servicios o productos vendidos por las empresas de menor tamaño”.

- En votación la indicación número 41 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora los siguientes párrafos finales:

“Asimismo, los pagos que deba efectuar el Estado a sus proveedores no podrán extenderse más allá de treinta días. Si ello sucediera, éstos no estarán obligados a pagar el IVA correspondiente dentro del plazo legal que existe para hacerlo, entendiéndose que dicha obligación es asumida por el Estado, el cual deducirá su monto al pagar la factura

atrasada.

También se considerará cláusula abusiva aquella que permita a los proveedores hacer descuentos de precios por volúmenes a las empresas de mayor tamaño si esas mismas rebajas no son otorgadas a las empresas de menor tamaño en sus compras por unidades.”.

- En votación la indicación número 42 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

ARTÍCULO DÉCIMO

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Acuerdos de Producción Limpia.

Créase el marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia y fíjase como su ley la siguiente:”.

La **indicación número 43**, del Honorable Senador señor Zaldívar, plantea suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Vásquez** manifestó que estos acuerdos de producción limpia maximizan la eficiencia productiva y ambiental de las empresas y constituyen un concepto nuevo fundamental. Destacó los buenos resultados que han tenido en la Unión Europea.

- En votación la indicación número 43 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 43 a**, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “Créase el”, la palabra “siguiente” y suprime la frase “y fíjase como su ley la siguiente”.

- En votación la indicación número 43 a, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Ley de Producción Limpia

Artículo 1º

“Artículo 1º. Finalidad de los Acuerdos de Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas a través de la definición de metas y acciones específicas de carácter voluntario, no exigidas por el ordenamiento jurídico en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.”.

La **indicación número 43 b**, de S. E. la Presidenta de la República, suprime, en el inciso segundo, la frase “de carácter voluntario”.

El **Asesor Legal del Ministerio, señor Rubio** explicó que esta indicación fue presentada a expresa solicitud del Servicio de Impuestos Internos, ya que, al eliminarse el término “voluntariamente” los gastos efectuados en la implementación de estos acuerdos de producción limpia se entienden tributariamente dentro de los gastos necesarios para producir la renta.

- En votación la indicación número 43 b es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Artículo 2º

“Artículo 2º. Concepto. Para efectos de esta ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, definirá los elementos de cada una de estas etapas.”.

La **indicación número 43 c**, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la frase “de la Presidencia”, la siguiente: “y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda”.

- En votación la indicación número 43 c es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Artículo 3º

“Artículo 3º. Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene o seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte.

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.”.

La **indicación número 43 d**, de S. E. la Presidenta de la República, suprime, en el inciso primero, la palabra “voluntariamente”.

El **Honorable Senador señor García** expresó su disconformidad con la indicación, toda vez que en virtud de la supresión del término “voluntariamente”, podría entenderse por la autoridad que estos acuerdos pueden ser impuestos a los particulares.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que se desprende del propio término acuerdo de producción limpia el que debe existir un acuerdo de voluntades y, por consiguiente, su celebración es de carácter voluntario, sin necesidad de mención expresa. A su vez pidió dejar expresa constancia, para el caso de rechazarse la indicación, que la única finalidad de mantener el término “voluntariamente” es realzar el carácter voluntario en la celebración del acuerdo de producción limpia. Lo anterior con la finalidad de tenerlo presente para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

- En votación la indicación número 43 d es rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Flores y García. Votó a favor el Honorable Senador señor Vásquez.

La **indicación número 44**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales:

“En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades deberán ser notificadas por

correo electrónico de los contenidos del convenio y podrán excluirse del mismo mediante comunicación escrita o por correo electrónico dirigida a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. El reglamento deberá regular en detalle la normativa respectiva.”.

El Asesor legal del Ministerio señor Rubio manifestó la conformidad del Ejecutivo con el contenido de la indicación pero sugirió adecuar su redacción en los siguientes términos:

“En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el Acuerdo, para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigida a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia, no constituirá aceptación.”.

- En votación la indicación número 44 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Artículo 4°

“Artículo 4°. Reglamento. Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de esta ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.”.

La indicación número 44 bis, de S. E. la Presidenta de la República, propone las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la denominación del artículo por “Reglamentos” y suprimir el término “voluntariamente”.

b) Sustituir, en el inciso segundo, la frase “dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “que establece las etapas de estos acuerdos”.

- En votación la primera parte de la letra a) de la indicación número 44 bis, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

- En votación la segunda parte de la letra a) de la indicación número 44 bis, es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Flores y García. Votó a favor el Honorable Senador señor Vásquez.

- En votación la letra b) de la indicación, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

Artículo 5º

“Artículo 5º. Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;

b.- Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo acuerdo, y

c.- Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al acuerdo.”.

La **indicación número 44 ter**, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el encabezamiento, a continuación de la frase “por un plazo determinado”, la siguiente:

“, conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que no debe entenderse como un derecho adquirido lo pactado en un acuerdo de producción limpia respecto de normativas de carácter general, posteriores a su celebración, que sean más exigentes que las consignadas en el acuerdo.

- En votación la indicación número 44 ter es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Artículo 7°

“Artículo 7°. Reducciones voluntarias de emisiones. Al momento de elaborarse un plan de prevención y/o descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión vigente al dictarse el plan, hayan realizado determinadas fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.”.

La **indicación número 45**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, al inciso segundo, la siguiente oración final:

“Con todo, la aplicación del proyecto de Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de Mecanismo de Desarrollo Limpio en los términos del Protocolo de Kioto.”.

El **Asesor Legal del Ministerio señor Rubio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero sugirió efectuar pequeños ajustes en su redacción, para lo cual propuso considerarlo como nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes.”.

- En votación la indicación número 45 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 46**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorporar el siguiente inciso, nuevo:

“En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia, para excluirse de normas de reducción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que resulta necesario consignar expresamente que la vigencia del acuerdo se supedita a la existencia de una nueva ley que diga relación con materias tratadas en el acuerdo respectivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** explicó que la ley que afecte el acuerdo de producción limpia tiene que tener cierto grado de especificidad en las materias que trata dicho acuerdo.

- En votación la indicación número 46 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

Artículo 8º

“Artículo 8º. Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento parcial de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las

empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del acuerdo se identificarán las empresas de menor tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán aplicar las sanciones que correspondan a la infracción de dichas normas, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, aplicándose el doble de la multa correspondiente a la empresa por dicho incumplimiento.”.

La **indicación número 46 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, suprime, en el inciso primero, tanto la frase “de carácter voluntario” como la palabra “parcial”.

- En votación la primera parte de la indicación número 46 bis es rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Flores y García. Votó a favor el Honorable Senador señor Vásquez.

-En votación la segunda parte de la indicación número 46 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 47**, del Honorable Senador señor García, suprime en el inciso quinto, la frase “el doble de”.

La **Jefe de la División PYME** del Ministerio expresó que ante incumplimientos de los acuerdos de producción limpia la sanción debe ser mayor, porque la normativa considera estos acuerdos como una oportunidad para solucionar aquellas conductas que son objeto de infracciones al momento de la celebración del acuerdo de producción limpia.

El Honorable Senador Señor Coloma expresó

su conformidad con la indicación, pero propuso la sustituir “aplicar” por el término “imponer” las sanciones.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su inquietud respecto a la posibilidad que el rango de la multa pueda verse aumentado al doble y no la multa en concreto.

En una sesión posterior, los representantes del Ejecutivo presentaron una propuesta de nueva redacción para la indicación número 47, la cual es del siguiente tenor:

“En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia, podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.”.

- En votación la indicación número 47 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 9°

“Artículo 9°. Consejo Nacional de Producción Limpia. Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá desarrollar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, en los términos señalados por el reglamento.

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad a lo señalado en el reglamento dictado por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretario General de la Presidencia.”.

La **indicación número 48**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“El Consejo coordinará con las empresas de menor tamaño que se sometan voluntariamente a un Acuerdo de Producción Limpia, la posibilidad de desarrollar proyectos de bundlin a nivel internacional.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** expresó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero propuso ajustar su redacción en los siguientes términos a efectos que el inciso tercero del artículo 9° del ARTÍCULO DÉCIMO quede en los siguientes términos:

“El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por el reglamento.”.

- En votación la indicación número 48 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 48 a**, de S. E. la Presidenta de la República, sustituye, en el inciso tercero, la frase “el reglamento” por “un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretaría General de la Presidencia”.

- En votación la indicación número 48 a es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 48 b**, de S. E. la

Presidenta de la República, reemplaza, en el inciso cuarto, la frase que sigue a la expresión “, de conformidad” por la siguiente: “al reglamento señalado en el inciso anterior”.

- En votación la indicación número 48 b es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

“ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Actos.

Créase el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis y fíjase como su ley la siguiente:”.

La **indicación número 49**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza su denominación por “ARTÍCULO UNDÉCIMO”.

El **Presidente de la Comisión** puso en discusión la redacción propuesta por el Ejecutivo para la indicación número 49 que recae en el artículo Décimo Primero, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo Undécimo.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.”.

- En votación la indicación número 49 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 1º

“Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Las normas de esta ley rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que entren en alguno de los supuestos del ARTÍCULO SEGUNDO o de aquéllos que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o microempresas.

En todo caso, siempre podrán acogerse a estas normas, aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores

no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que pudiere gravar dichas ventas.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.”.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “tributen en primera categoría”, la siguiente: “efectiva, de contabilidad simplificada o presunta”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** propuso aprobar, con modificaciones, la indicación para hacerla coherente con el artículo segundo del proyecto, para tales efectos planteó reemplazar en el inciso primero la frase “entren en algunos de los supuestos del” por la frase “no estén expresamente exceptuados en el”, y “o de aquellos” por “y para aquéllas”, respectivamente.

- En votación de la indicación número 50 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 2°

“Artículo 2°.- Estado de Insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1°, se encuentran en estado de insolvencia cuando cesan en el pago de una o más de sus obligaciones para con cualquier persona natural o jurídica.

Si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.”.

La **indicación número 51**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye, en el inciso primero, la frase “cesan en el pago de una o más de sus obligaciones” por “se encuentran en la imposibilidad de pago de una o más de sus obligaciones empresariales, presentes o futuras

próximas,”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** explicó que la cesación de pago es un concepto jurídico de la ley de quiebras de carácter restringido, siendo la finalidad de esta ley permitir que un mayor número de personas tengan derecho al asesor y no sólo aquellos que están en riesgo de quiebra. Propuso aprobar con modificaciones la indicación, a fin que el inciso primero del artículo 2° quede en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1°, se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.”.

- En votación de la indicación número 51 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 4°

“Artículo 4°.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.”.

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Zaldívar, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas con la experiencia y preparación necesarias en materias técnicas o financieras y mientras ejerzan estas funciones, en una o varias empresas, serán o no de objeto único según lo dictamine la Superintendencia en relación con la complejidad de la función que realicen, todo lo cual incidirá en el pago asignado.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó la disconformidad del Ejecutivo con la indicación, porque añade elementos subjetivos que podrían dar lugar a situaciones de arbitrariedad.

- En votación de la indicación número 52 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

La **indicación número 53**, del Honorable Senador señor Zaldívar, intercala, a continuación del inciso cuarto el siguiente nuevo:

“Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** expresó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, ya que explicita lo que señalaba la ley.

- En votación de la indicación número 53 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

La **indicación número 54**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso quinto, el siguiente nuevo:

“Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias del síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.”.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación.

- En votación de la indicación número 54 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 7°

“Artículo 7°.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del registro, en los siguientes casos:

a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo.

b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el artículo 12 de esta ley.

c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor.

d) Por reprobado el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4°.

e) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del registro basadas en esta causal.

f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas

en el artículo 22 de la ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio.

g) Por muerte.”.

Letra b)

La **indicación número 55**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye, en la letra b) los términos “artículo 12” por “artículo 16”.

El **señor Presidente de la Comisión** sugirió aprobar la indicación, ya que tiene por finalidad corregir un error formal del texto aprobado en general por el Honorable Senado.

- En votación de la indicación número 55 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 8°

“Artículo 8°.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario.

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la Superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.”.

La **indicación número 56**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, al inciso primero, la siguiente oración final:

“La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia de término, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a la indemnización de perjuicios.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** propuso aprobar con modificaciones la indicación, precisando que la sentencia debe ser ejecutoriada. Además, de consignar que se establece el derecho a demandar indemnización de perjuicios. Para tales efectos propuso la siguiente redacción:

“La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.”.

- En votación de la indicación número 56 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 9°

“Artículo 9°.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin perjuicio que, desde la renuncia, se comunique tal circunstancia en el registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

La renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados mediante carta certificada.”.

La **indicación número 57**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “de insolvencias que renuncie”, la siguiente: “a su calidad de tal,”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación y propuso aprobarla.

- En votación de la indicación número 57 es

aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

La **indicación número 58**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo:

“El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación.

- En votación de la indicación número 58 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

La **indicación número 59**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el inciso segundo, el artículo inicial “La” por “En todo caso la”.

- En votación de la indicación número 59 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag.

Artículo 10

“Artículo 10.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo.”.

La **indicación número 60**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega la siguiente oración final:

“El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos y máximo, la relación del monto y naturaleza de las garantías respecto de las asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, propuso aprobarla con modificaciones a efectos que su texto sea del siguiente tenor:

“El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimos y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.”.

- En votación de la indicación número 60 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Sabag y Vásquez.

Artículo 11

“Artículo 11.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que estos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal;

b) En los casos en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años, y

c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores con el fin de que

cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omite declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.”.

La **indicación número 61**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye, en el inciso segundo, letra b), la frase inicial “En los casos” por “Que se refieran a asuntos o negocios”.

- En votación de la indicación número 61 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Sabag y Vásquez.

Artículo 16

“Artículo 16.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2°, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.”.

La **indicación número 62**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el inciso primero, la frase “haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones” por “que se encuentra en insolvencia”.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, ya que

en virtud de ella se hace concordante el texto legal con los demás artículos del proyecto.

- En votación de la indicación número 62 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Artículo 18

“Artículo 18.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales.

b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado.

c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra.

d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario.

e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respectivo y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.”.

La **indicación número 63**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Emitido que sea el certificado adolecerá de objeto ilícito el acto o contrato mediante el cual el beneficiario, judicial o extrajudicialmente, grave o enajene los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio empresarial y sus bienes raíces e inversiones mobiliarias que sean parte del activo de la empresa, salvo que las operaciones que sobre ellos recaigan estén comprendidas en el giro ordinario. Con todo, las enajenaciones deberán contar con la autorización del asesor.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que la indicación tiene por objeto evitar estafas procesales o fraudes de terceros, pero concordó con el Ejecutivo que existen otros mecanismos para conseguir tales fines, como por ejemplo las acciones paulianas.

- La indicación número 63 es retirada por su autor.

Artículo 20

“Artículo 20.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de noventa días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período señalado.”.

La **indicación número 64**, del Honorable Senador señor García, reemplaza, en el inciso primero, la palabra “noventa” por “ciento veinte”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó que el aumentar el plazo puede perjudicar en los flujos de caja a otros pequeños empresarios acreedores de las PYME.

- La indicación número 64 es retirada por su autor.

Artículo 24

“Artículo 24.- Propositiones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.”.

La **indicación número 65**, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, al inciso segundo, la siguiente oración final:

“En caso alguno estos acuerdos podrán fijar garantías que mejoren la situación de los acreedores concurrentes al mismo, por lo que podrán ser objeto de la acción pauliana de los artículos 2468 del Código Civil y 74 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de las responsabilidades penales que emanen de los mismos.”.

El **señor Ministro de Economía** manifestó la conformidad del Ejecutivo con el espíritu de la indicación, pero acogiéndola propuso modificar el texto aprobado en general por el Honorable Senado, agregando al inciso segundo del artículo 24, después de la palabra “vigentes”, la frase “sin perjuicio de los derechos de terceros.”.

- En votación de la indicación número 65 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 66**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Si el deudor hace cesión de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga, que se entenderán integralmente extinguidas, no siendo aplicables a su respecto lo dispuesto en los números 2º y 3º del artículo 1619 del Código Civil. El tribunal que conozca de la cesión deberá indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de treinta días que se indica a continuación. La cesión deberá notificarse de la misma forma que la sentencia definitiva que declara la quiebra y, en subsidio de lo dispuesto en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Libro IV del Código de Comercio.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que retira la indicación número 66, al igual como lo hará oportunamente respecto de las indicaciones signadas con los números 68, 69 y 70, pero dejando expresa constancia de que las indicaciones fueron presentadas en concordancia con las normas de la cesión de bienes, pero en este texto se establece una nueva figura jurídica que se denomina abandono de bienes que tiene efectos legales propios.

- La indicación número 66 es retirada por su autor.

La **indicación número 67**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor podrán adherir a él dentro de los treinta días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión, mediante una presentación al Tribunal a la que acompañará los documentos justificativos de su crédito. La oposición al reconocimiento del mismo se tramitará como incidente.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación, pero propuso aprobarla con modificaciones, entendiendo que se agregue como nuevo inciso quinto del artículo, del siguiente tenor:

“Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario; el hecho de haberse presentado un acuerdo y la fecha y notario ante el cual se presentó.”.

- En votación de la indicación número 67 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 68**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo:

“Serán declarados inoponibles en los términos de los artículos 2468 del Código Civil y 74 y siguientes del Título IV del Código

de Comercio, todos los actos y contratos celebrados dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la proposición de la cesión de bienes contenida en este artículo.”.

- La indicación número 68 es retirada por su autor.

La **indicación número 69**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye, en el inciso quinto, la palabra “abandonados” por “cedidos”.

- La indicación número 69 es retirada por su autor.

La **indicación número 70**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el inciso sexto, la frase “el acuerdo de abandono” por “la cesión”.

- La indicación número 70 es retirada por su autor.

Artículo 26

“Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre el solicitante y éste último. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.”.

La **indicación número 71**, del Honorable Senador señor Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Remuneración del asesor. La

remuneración del asesor será de cargo del Fisco y el plazo de sus funciones no podrá exceder de seis meses, renovables sólo una vez por el mismo plazo, de acuerdo al tamaño de la empresa y de la complejidad de sus problemas, todo ello a juicio de la Superintendencia.”.

- El señor Presidente de la Comisión declara inadmisibles las indicaciones número 71, por cuanto se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al N° 2°, inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 72**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el inciso primero, la frase “éste último” por “el primero”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que la indicación tiene por objeto corregir un error de redacción, el cual se soluciona reemplazando la primera parte del inciso primero del artículo número 26, por el siguiente texto:

“La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre éste y el solicitante.”.

- En votación de la indicación número 72 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 73**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

“Artículo 28.- Se crea la figura del Defensor Público de las Empresas de Menor Tamaño, quien apoyará y orientará a estas empresas económicas cuando sean afectadas por medidas aplicadas en su contra.”.

- El señor Presidente de la Comisión declara inadmisibles las indicaciones número 73, por cuanto se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al N° 2 inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 74**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

“Artículo 29.- La Ley de Quiebras establecerá un procedimiento especial que, acorde con la realidad de aquellas empresas de menor tamaño, facilite su cierre expedito, cuando corresponda, sin costo

para éstas, permitiendo que el emprendedor pueda iniciar nuevas actividades económicas.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio** manifestó que la indicación es sólo de carácter programático y no cumple ninguna finalidad práctica.

- En votación de la indicación número 74 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

“ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Modificaciones.
Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:”.

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo
“1.000” por “2.000”.

b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso
segundo:

“A todos los deudores comprendidos en el artículo primero de la ley sobre el “sistema voluntario de reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis” se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.”.

2) En el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de
1979:

a) Trasládase su inciso tercero como inciso quinto,
pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto,
respectivamente.

b) Elimínase en su inciso tercero, que pasa a ser
quinto, la expresión inicial “Sin embargo,”, e iníciase con mayúscula la
expresión “la” que sigue a continuación.

c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto,
nuevo, los siguientes incisos:

“Las municipalidades podrán otorgar patente
provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial
declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento, que acrediten el
cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios
entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los
requisitos de emplazamiento.

En los casos del inciso anterior, las
municipalidades podrán, de modo general, eximir del pago de las patentes

provisorias u otorgar plazo para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 476, el siguiente artículo 476 bis:

“Artículo 476 bis. Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquélla que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquélla que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquélla que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquélla que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”.

b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.

c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter:

“Artículo 477 bis. El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter. Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Artículo 481. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo

474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 477 bis de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Añádese en su artículo 1° N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: "En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”.

b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas "el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor" por la siguiente: "los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción”.

c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: "La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.

5) En el artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, agregáanse las siguientes letras h) e i):

“h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas

ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.

i) El incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores, para efectos de obtener rebajas artificiales de costos frente a los competidores.”.

La **indicación número 75**, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza su denominación por “ARTÍCULO DUODÉCIMO”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación propuesta, y solicitó ajustar la redacción del texto aprobado en general por el Honorable Senado en el numeral 1), letra b, reemplazando la frase “artículo primero de la ley sobre el sistema voluntario de reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”, por la frase “artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la Ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño”, con la finalidad de hacerlo concordante con las modificaciones ya hechas al proyecto de ley en discusión.

El **señor Presidente de la Comisión** propuso aprobar tanto la indicación como la propuesta del Ejecutivo respecto del texto aprobado en general.

- En votación la indicación número 75 y la propuesta de modificar la redacción del texto aprobado en general por el Honorable Senado, son aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación número 75, la denominación del artículo y el texto para el párrafo segundo del número 1), letra b, del artículo duodécimo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO **DUODÉCIMO**- Modificaciones.
Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo “1.000” por “2.000”.

b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso segundo:

“A todos los deudores comprendidos en el **artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la “Ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño”**, se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.”.

Número 2)

La **indicación número 76**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye, en la letra b), la frase “la expresión “la”” por “la expresión “las””.

- En votación la indicación número 76 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 76 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, plantea sustituir la letra c) que se propone por la siguiente:

“c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica, o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

La Jefa de la División PYME del Ministerio

explicó que esta indicación tiene por finalidad adecuar la nomenclatura usada en el presente artículo a los demás artículos anteriormente tratados. Señaló que los incisos propuestos, además pretenden evitar aplicaciones arbitrarias de la norma por parte de la administración

El Honorable Senador señor García manifestó su conformidad respecto del primer inciso propuesto por la indicación, pero, manifestó su inquietud respecto al segundo inciso, ello porque en la práctica establece dos categorías de contribuyentes, los con permisos provisorios y aquellos con definitivos, siendo estos últimos los afectados ante situaciones de irregularidad que en algunas municipalidades ocurren en la entrega de permisos provisorios.

La Jefa de la División PYME del Ministerio expresó que hoy en día en algunas municipalidades existen esas facilidades de pago respecto de las patentes. Expresó que la única finalidad es facilitar la creación de nuevas empresas.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó su inquietud respecto a la posibilidad de otorgar exenciones, en particular por la redacción de la norma, ya que se permite esta exención sólo al momento del inicio de actividades, lo que puede constituir una forma de discriminación.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud respecto a la posibilidad de aplicaciones arbitrarias respecto de los particulares.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio señaló que esta norma está acorde con las normas constitucionales en materia de no discriminación arbitraria.

La Jefa de la División PYME del Ministerio explicó que el espíritu de la norma es dar facilidades para la creación de nuevas empresas, con un incentivo que se da por una sola vez.

El Asesor del Ministerio, señor Rubio, explicó que estas patentes provisorias constituyen una innovación, ya que se fundamentan en los permisos provisorios contemplados en el ARTÍCULO SÉPTIMO del presente proyecto de ley.

- En votación la indicación número 76 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, en la letra c), en el segundo inciso nuevo que se propone, la siguiente oración final:

“Con todo, la exención antes referida operará de pleno derecho cuando una empresa de menor tamaño sea declarada en estado de insolvencia en los términos del presente cuerpo legal.”.

- La indicación número 77 es retirada por su autor.

Número 3)

La indicación número 78, del Honorable Senador señor Prokurica, incorpora la siguiente letra nueva:

“...) Intercálase, en el artículo 161, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Tratándose de microempresas familiares y de empresas de menor tamaño, que se encuentren al día en el pago de las remuneraciones y de las cotizaciones previsionales, podrán pagar las indemnizaciones a las que se refiere este artículo en un máximo de tres cuotas mensuales y sucesivas, siempre que cuente con el consentimiento escrito del trabajador, ratificado ante un ministro de fe.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que, en su parecer, esta indicación dificulta aún más el quehacer de este tipo de empresas, ya que en la actualidad se permite que las partes una vez terminada la relación laboral pacten libremente las modalidades de pago de las eventuales indemnizaciones, por lo mismo no constituye un incentivo real para las PYME.

- En votación la indicación número 78, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor García, propone incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.- Cada empresa deberá contar con un fondo de indemnizaciones a todo evento, que permita al trabajador girar la totalidad de los fondos cuando cesa la relación laboral si lo desea, sin importar la causal de la terminación.

Los empleadores cotizarán mensualmente un 3% del salario en esta cuenta a partir del primer mes de contratación, hasta un plazo de 7 años. Los trabajadores no tendrán la obligación de realizar cotizaciones en este fondo.

El fondo de indemnizaciones se complementará con un pago en caso de despido, en conformidad a las causales descritas en esta ley. Este pago por despido será equivalente a medio mes por año de servicio, con un tope de 11 años.”.

- La indicación número 79 es retirada por su autor.

La **indicación número 80**, del Honorable Senador señor García, incorpora la siguiente letra nueva:

“...) Intercálase, en el artículo 163, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Las empresas calificadas como micro, pequeña o mediana, que se encuentren en estado de quiebra, podrán optar por pagar estas indemnizaciones en forma mensual, de forma de pagar cada mes lo correspondiente a un año de servicio prestado o en la forma en que el trabajador y empleador estimen conveniente mediante mutuo acuerdo.”.

- La indicación número 80 es retirada por su autor.

Letra b)

La **indicación número 81**, del Honorable Senador señor Zaldívar, propone suprimir el inciso quinto del artículo 477 que se propone sustituir.

- En votación la indicación número 81 es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 81 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, plantea sustituir el inciso quinto del artículo 477 que se propone por el siguiente:

“En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que este inciso se refiere a las normas y manuales de procedimientos que deben tener a disposición de la ciudadanía los organismos públicos conforme a las normas del presente proyecto.

- En votación la indicación número 81 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

Letra c)

La **indicación número 82**, del Honorable Senador señor Vásquez, plantea efectuar las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el artículo 477 bis propuesto, los vocablos “podrá conceder” por “deberá conceder”.

b) Intercalar, en el artículo 477 ter propuesto, en el número 2), párrafo primero, a continuación de la frase “la asistencia obligatoria”, la siguiente: “del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño”.

- La letra a) de la indicación número 82 es retirada por su autor.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que el objetivo de la indicación es que participen de estos programas de capacitación personas que tengan capacidad de dirección.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** propuso ampliar la indicación en términos que señale “del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe”.

- En votación la letra b) de la indicación número 82 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

En virtud de la aprobación de la indicación número 82 letra b), el texto final del número 2 del artículo 477 ter propuesto es del siguiente tenor:

“2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria **del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe** a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.”.

La **indicación número 83**, del Honorable Senador señor Letelier, propone efectuar las siguientes modificaciones:

“a) Sustituir, en el encabezado de la letra c), la frase “y artículo 477 ter:” por “, 477 ter y 477 quáter, nuevos:”.

b) Incorporar, a continuación del texto del artículo 477 ter, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 477 quáter. Sin perjuicio de lo anterior, las micro y pequeñas empresas señaladas en el artículo anterior, tendrán derecho a asesoría jurídica gratuita en materia laboral, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya notificado alguna demanda en su contra.

b) Que acredite el cumplimiento regular de las normas laborales relativas al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, cumplimiento de jornadas laborales, pago de gratificaciones, y ausencia de denuncia en la Inspección del Trabajo por prácticas antisindicales.”.

- La indicación número 83 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al inciso tercero del artículo 65, de la Constitución Política de la República.

Letra d)

La **indicación número 83 a**, de S. E. la Presidenta de la República, reemplaza, en el inciso primero del artículo 481 que se propone, la expresión “477 bis” por “477 ter”.

- En votación la indicación número 83 a. es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

Número 5)

La **indicación número 83 b**, de S. E. la Presidenta de la República, plantea sustituir la letra i) que se propone por la siguiente:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos, cuyo efecto sea acceder a rebajas de precios que no se fundan en los costos asociados al producto o servicio proporcionado por el proveedor respectivo.”.

El Asesor Jurídico del Ministerio señor Rubio, explicó que este número incorpora dos conductas nuevas que configuran la competencia desleal. La indicación número 83 b, perfecciona la letra i) aprobada en general por el Honorable Senado.

El Honorable Senador señor García explicó su conformidad con la indicación propuesta por el Ejecutivo, ya que evita abusos de parte de las grandes empresas.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó consultar a expertos en materias contractuales a efectos de tener mayores antecedentes respecto de el alcance de la indicación propuesta, lo que fue acordado de forma unánime por la Comisión.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que en el marco de la discusión de la ley que regula la competencia desleal se acordó que este tipo de conductas no constituye un atentado a la libre competencia, sino que consiste en una conducta de competencia desleal impropia de carácter vertical respecto de proveedores. Con esta norma se evitan abusos de parte de grandes empresas que logran ventajas respecto de otras empresas y no traspasan dichas ventajas a los consumidores finales.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó al Ejecutivo respecto de la finalidad de la norma propuesta.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que tiene por objeto facilitar los procedimientos conforme a la normativa de la ley de competencia desleal.

El Honorable Senador señor Vásquez, manifestó que a la norma le falta considerar las conductas abusivas y no sólo las cláusulas contractuales abusivas.

En una sesión posterior, el **Instituto Libertad y Desarrollo** presentó su informe respecto a la indicación número 83 b, respecto a la cual señaló fundamentalmente lo siguiente:

Señala que la indicación del Ejecutivo, busca sancionar en el ámbito de la competencia desleal una conducta que ya está sancionada correctamente en el DL N° 211, por lo que no hay motivos para duplicar la legislación vigente. Y, si bien la legislación sobre libre competencia, a diferencia de lo que es la competencia desleal, supone la existencia de un agente que goce de una posición dominante en el mercado, el caso específico que se busca regular no puede darse sino en un escenario donde un agente económico goce de una posición dominante en el mercado, ya que de lo contrario difícilmente pueda imponer cláusulas contractuales abusivas a sus proveedores.

Agrega que las sanciones contempladas en el DL N° 211 son considerablemente más altas que las de la ley N° 20.169, por lo que

ante una conducta como la descrita, lo lógico es que se recurra vía DL N° 211 y no como infracción a la competencia desleal.

Indica que ley N° 20.169 define de manera amplia qué se entiende por acto de competencia desleal y establece un catálogo no taxativo de ciertas conductas que a priori las califica como desleales a la competencia, para de ese modo facilitar la labor del juez al darle ciertos parámetros sobre los cuales fallar. Al incorporar al artículo 4º, una causal que señala que se considerará un acto de competencia desleal, algo tan impreciso como puede llegar a ser lo que se entienda por cláusula contractual abusiva, no sólo se abre la puerta para que se revisen los términos contractuales que dos o más partes libremente han podido convenir, sino que al mismo tiempo se da un mensaje explícito en el sentido de que aquella parte que en un contrato estima haberse visto perjudicada, pueda impugnarlo alegando que ello supone una práctica desleal. Con una norma como la propuesta, se corre el riesgo de transformar al juez en un regulador de precios y condiciones contractuales en el mercado.

Consigna que la letra i), original del proyecto de ley, tiene un alcance mucho más claro y preciso que el de la indicación, al referirse al “incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores para efectos de obtener rebajas artificiales de costos”. Es más clara y precisa porque se refiere exclusivamente a hechos objetivos y verificables como es un incumplimiento sistemático de obligaciones –lo que supone una cierta permanencia o reiteración en el tiempo- y que sea realizado con el objetivo específico de obtener una disminución en los costos.

Por el contrario, señala que la redacción propuesta por el Ejecutivo, amplía la causal al establecimiento de cláusulas contractuales abusivas en desmedro de los proveedores, incorporando un elemento subjetivo, de difícil determinación y totalmente ajeno a lo que es el ámbito de la competencia desleal.

Indica que la libertad de contratación es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Esta libertad de contratación no es en ningún caso absoluta y reconoce diversos límites que actúan como correctivos a fin de evitar abusos que una interpretación demasiado formalista de dicho principio pudiesen producir. Así, nuestro ordenamiento mediante el reconocimiento de elementos tales como la nulidad absoluta y relativa, la buena fe, las acciones revocatorias, los contratos dirigidos, la simulación, entre otros, pone atajo a ciertos abusos que pudiesen darse en el ejercicio dicha libertad.

A su vez, señala que las normas sobre competencia desleal no regulan directamente los actos o contratos entre dos o más partes, sino que regulan situaciones que tienen por objeto desviar la clientela de un agente del mercado mediante prácticas ilegítimas que suponen mala fe. Ello queda en evidencia del análisis del artículo 4º de la ley 20.169 que en todos sus literales regula situaciones como la descrita. La indicación del Ejecutivo, por el contrario, no parte del supuesto de la mala fe, sino que busca proteger a la que estima como la parte más débil de una

relación comercial, protegiéndola contra las cláusulas abusivas a las que se vería obligada a acceder. Ese tipo de prácticas efectivamente existen, pero como se ha señalado, para que ello ocurra, necesariamente una de las partes debe gozar de una posición dominante en el mercado, y ello ya está cubierto por el DL N° 211. Las partes que libremente han acordado los términos de un contrato deben por tanto someterse a las normas comunes, pudiendo dejarse sin efectos dichos contratos de acuerdo a las reglas generales aplicables en materia civil, comercial, de libre competencia o competencia desleal.

Expresa que las prácticas que por la presente indicación se pretenden regular, dicen relación directa con los abusos que ciertos actores del retail cometerían como empresas abastecidas respecto de sus proveedores, así como el abuso que algunos proveedores cometerían abusando de su poder de venta respecto de sus distribuidores.

Por último, concluye que de acuerdo a lo señalado, Libertad y Desarrollo es de la opinión de mantener la redacción actual del proyecto, **evitando incorporar los elementos que la indicación del Ejecutivo**; tal como viene planteada es en exceso imprecisa y abre la puerta para la judicialización de las relaciones comerciales convirtiendo a los jueces en reguladores del mercado. Lo anterior resulta más delicado al considerar que la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal hace competente a los tribunales ordinarios que carecen del grado de especialización que una materia de ésta naturaleza requiere.

Por su parte la **Biblioteca del Congreso Nacional**, en respuesta a la solicitud de información efectuada por la Comisión, respecto de la indicación número 83 b en discusión, presentó su informe en el cual se indica fundamentalmente lo siguiente:

El informe señala que la indicación sustitutiva contempla, como nuevos casos de conductas de competencia desleal, dos hipótesis: el establecimiento de cláusulas contractuales abusivas en desmedro de los proveedores; y, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores.

En ambos casos, la conducta debe tener como efecto, para quien las ejecuta, acceder a rebajas de precios que no se funden en los costos asociados al producto o servicio proporcionado por el proveedor.

Sostiene respecto de esta indicación que, en primer término es necesario hacer presente que ella no beneficia únicamente a las empresas de menor tamaño, sino que es aplicable a todas las relaciones contractuales entre una empresa y sus proveedores, sin importar el tamaño de estos últimos.

Señala en relación con la primera hipótesis, esto es, el establecimiento de cláusulas contractuales abusivas en desmedro de los proveedores, constituye una conducta que, de manera general, puede ser

considerada como contraria a la buena fe; en ella se reconoce que una de las partes se encuentra en una mejor posición que la otra al momento de negociar los términos contractuales, pudiendo imponerse en la negociación del contrato.

Hace presente que la calificación de abusiva de una determinada cláusula contractual es una cuestión que deberá ser acreditada y, en definitiva, quedará entregada a la apreciación que el juez haga en cada caso. Una posible solución a esto es el establecimiento de ciertos ejemplos de este tipo de cláusulas.

Propone como una solución como esta es la que adopta la Ley de protección al consumidor que, en el artículo 16 de la Ley N° 19.496, contempla un catalogo de cláusulas que no producen efectos en los contratos de adhesión, incorporando en el literal g) una referencia genérica a toda cláusula contraria a las “exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”.

Señala que es necesario hacer presente que se exige que la imposición de la cláusula abusiva debe ser en desmedro de los proveedores, expresión que entendiendo como sinónimo de perjuicio; en otras palabras, la cláusulas abusiva, para que la conducta sea considerada como de competencia desleal, debe provocar perjuicio al proveedor. Sin ese efecto negativo, la conducta no puede ser calificada como de competencia desleal.

La segunda hipótesis que trata se refiere al incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores, que ya contemplaba el precepto que se pretende sustituir. Indica que no se clarifica si dicho incumplimiento debe ser reiterado con un mismo proveedor o bien puede tratarse de una conducta generalizada con todos ellos.

Sostiene que respecto al efecto que ambas hipótesis deben buscar, esto es, la obtención de rebajas de precios que no se fundan en los costos asociados al producto o servicio proporcionado, se debe hacer presente que no difiere sustancialmente de lo contemplado en el precepto que se sustituye, pues en ambos casos la conducta debe estar dirigida a obtener una rebaja de precio que, en circunstancias normales, no se hubiere obtenido.

Destaca que no es del todo clara la expresión “que no se fundan en los costos asociados” que se utiliza en la indicación, pudiendo ser fuente de interpretaciones diversas: ya que por una parte, podría pensarse que con ella se hace referencia a que la rebaja de precios debe llevar a que este se fije por debajo del costo de producción del bien o servicios; por otra, que simplemente debe obtenerse una rebaja de precios,

no necesariamente por debajo del costo de producción, que en circunstancias normales no se habría obtenido.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio propuso la siguiente redacción para la indicación número 83 b modificando el inciso primero de la letra i) y agregar a continuación de él, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.”.

- En votación la indicación número 83 b es aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La **indicación número 84**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar en la letra i) que se propone, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“En caso que el contratante incumplidor sea el Estado o una de sus empresas u organismos, el proveedor tendrá derecho al cobro de daño moral en contra de la institución responsable, siendo sólo necesario acreditar dicho incumplimiento. En tal evento, el monto de los perjuicios a que de origen esta norma, será determinado en virtud de las reglas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial a que las agrupan, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que facilita el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño.”.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio propuso adecuar la redacción de la indicación en los términos en que fue aprobada la indicación N°83 b.

- En votación la indicación número 84 es aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 85**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora, a continuación del número 5), el siguiente

número, nuevo:

“...) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, el guarismo “5.000” por “60.000”.”.

- La indicación número 85 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al inciso cuarto, N° 1°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Prokurica, incorpora, a continuación del número 5), el siguiente inciso nuevo:

“...) Agrégase, al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, el siguiente número 6° ter nuevo:

“6° ter.- Los sueldos, salarios u otras remuneraciones pagadas o adeudadas por las empresas de menor tamaño a los familiares directos del dueño de la misma, en la medida que guarden proporción a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital.”.

- La indicación número 86 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al inciso cuarto, N° 1°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor García, incorpora, a continuación del número 5), el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase al número 5° de la letra B. del artículo 6° del Código Tributario, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“En uso de esta facultad podrá declarar de oficio el término de giro de empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 25.000 unidades de fomento, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Que la empresa no registre movimientos en el plazo de 18 meses.

b) Que el contribuyente, a requerimiento del Servicio, declare mediante carta certificada o en otra forma suficiente a juicio del Servicio, que no continuará el giro de la empresa.”.”.

- La indicación número 87 es retirada por su

autor.

La **indicación número 88**, del Honorable Senador señor Prokurica, incorpora, a continuación del número 5), el siguiente nuevo:

“...) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, la expresión “uno y medio” por “medio”.”.

- La indicación número 88 es declarada inadmisibles por estar fuera de las ideas matrices del proyecto, en virtud de los artículos números 69 de la Constitución Política de la República y 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La **indicación número 89**, del Honorable Senador señor Bianchi, incorpora, a continuación del número 5), el siguiente nuevo:

“...) En el artículo 29 de la ley Nº 18.591:

a) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Para estos efectos, el contribuyente deberá haber participado como acreedor en el convenio judicial preventivo que hubiere propuesto el deudor a sus acreedores, en conformidad a las normas contenidas en el Libro IV del Código de Comercio. Si el convenio se aprobare y el respectivo acreedor no alcanzare a cobrar dentro del año siguiente a su aprobación a lo menos un 20% de su acreencia debidamente verificada, tendrá derecho a requerir del interventor del convenio, en caso de haberse acordado que exista éste y tenga la calidad de síndico o de contrario, si así no se hubiere acordado, mediante la certificación de un síndico designado especialmente para estos efectos, se emita por el deudor una nota de débito autorizada por dicho síndico, por el valor correspondiente a los impuestos recargados y no pagados y el de sus abonos si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el deudor contabilizará, como un débito fiscal del mismo el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal como correspondiente al período en que se emita la correspondiente nota de débito. Esta nota de débito deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verificadas en el convenio por su número y fecha de emisión. Si el convenio no fuere aprobado y se declarare la quiebra del deudor por sentencia ejecutoriada, en la correspondiente verificación de créditos deberá individualizarse por su número y fecha de emisión las facturas en las cuales se recargaron los impuestos e indicarse en forma separada el monto de la operación, el de los tributos recargados y el de los abonos que según el inciso segundo corresponda imputar y descontar de dichos tributos. Una vez reconocida la deuda, esto es que las impugnaciones, en caso de haberlas se hayan resuelto o en caso contrario, cuando se haya publicado la nómina de créditos reconocidos, en conformidad al artículo 143, el Síndico en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere, precediéndose en lo demás en la forma prevista para el caso del

convenio judicial preventivo ya indicada.”.

b) Intercalar, en el inciso octavo, a continuación de la frase “de la Ley de Quiebras”, la frase “y, en el caso de quiebra, tratándose de convenios judiciales preventivos, antes de la votación en la respectiva junta de acreedores”.”.

- La indicación número 89 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al N° 1°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **señor Ministro de Economía**, en respuesta a una solicitud efectuada en el transcurso de la discusión del presente proyecto de ley, por los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señores García y Vásquez, a fin de favorecer a las empresas de menor tamaño, presentó la siguiente propuesta para incorporar en el ARTÍCULO DUODÉCIMO, el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 47 de la Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a la recepción de una señal de radioemisora abierta, en las oficinas, talleres o establecimientos de micro o pequeñas empresas, en caso que no produzca ingresos por ventas al titular de la empresa y no forme parte del giro o de los bienes o servicios dispuestos para su adquisición por los clientes.”.

El **Honorable Senador señor Vásquez** manifestó su conformidad con el espíritu de la propuesta del Ejecutivo, pero, sin embargo, abogó por que se incluyan las señales abiertas de televisión de libre recepción.

El **Honorable Senador señor García** indicó que la norma propuesta debe incorporar la transmisión de señales abiertas de televisión, ya que establecer este beneficio obedece al mismo criterio respecto de la televisión como de la radiodifusión, recalcando que deben ser señales abiertas al público en general y no por otros sistemas de transmisión.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio** expresó la conformidad del Ejecutivo con la posibilidad de incorporar a las señales de televisión abiertas en el numeral 6) propuesto

- En votación la proposición del nuevo numeral 6) del artículo DUODÉCIMO, es aprobada por la Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 90**, del Honorable Senador señor Prokurica, incorpora, a continuación del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, el siguiente nuevo:

“ARTÍCULO.....- Los órganos del Estado, sean centralizados o descentralizados y las empresas públicas que contraten la prestación de servicios de las empresas de menor tamaño, deberán pagar dichos servicios en un plazo máximo de 30 días, contados desde la emisión de la factura respectiva.

En el evento de que el pago no se efectuare dentro del plazo indicado en el inciso precedente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, se producirán los siguientes efectos:

a) Se suspenderá la obligación de las empresas de menor tamaño de pagar los impuestos a los que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974 y del decreto ley N° 824, de 1974, cuando procediera, mientras esté pendiente el pago de lo adeudado.

b) El pago deberá hacerse reajustado conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que precede al de su vencimiento y el último día del mes que precede al de su pago.”.

- La indicación número 90 es declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al inciso tercero del artículo 65, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 91**, del Honorable Senador señor Prokurica, incorpora, a continuación del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, el siguiente nuevo:

“ARTÍCULO...- Para efectos de mantener una base de datos y un control de lo dispuesto en el artículo precedente, se crea un registro público donde constarán las obligaciones comerciales incumplidas por los órganos del Estado, sean éstos centralizados o descentralizados y las empresas públicas, cuyo contenido y administración estará determinado por el respectivo reglamento, que deberá ser dictado dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley.”.

- La indicación número 91 es declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al N° 2°, inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 92**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora, a continuación del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, el siguiente nuevo:

“ARTÍCULO...- Se condonan las deudas tributarias de hasta \$30.000.000 de capital moroso, que adeuden al 30 de abril de 2009 los contribuyentes cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro no hayan excedido de un promedio anual de 60.000 unidades tributarias anuales en los últimos tres ejercicios.”.

- La indicación número 92 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al N° 2°, inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 93**, del Honorable Senador señor Zaldívar, incorpora, a continuación del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, el siguiente nuevo:

“ARTÍCULO...- Se condona el 100% de los intereses y multas de los impuestos de la Ley de Impuesto a la Renta y de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que adeuden al 30 de abril de 2009 los contribuyentes cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro no hayan excedido de un promedio anual de 60.000 unidades tributarias mensuales en los últimos tres ejercicios. Esta condonación procederá respecto de las ventas provenientes de las actividades del negocio afectas al Impuesto de Primera Categoría, incluyendo el Impuesto Global Complementario o Adicional. Asimismo, se suspende a estos contribuyentes el cobro administrativo o judicial de los mencionados impuestos hasta el 1 de enero de 2012. Se faculta al Tesorero General de la República para que, a petición de parte, proceda a otorgar la condonación de intereses y multas, y a efectuar cualquier procedimiento administrativo o judicial para dar cumplimiento a la postergación del cobro de los impuestos morosos que establece este artículo.”.

- La indicación número 93 es declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Economía

y Empresas de Menor Tamaño, hará una revisión de la reglamentación actualmente aplicable a las Empresas de Menor Tamaño, con la finalidad de proponer a los órganos públicos competentes las adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente ley.”.

La **indicación número 94**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora, en el artículo primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.”.

- En votación la indicación número 94 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor García, intercala, a continuación del artículo segundo, el siguiente nuevo:

“Artículo...- Las microempresas y pequeñas empresas podrán acogerse, por un período de 24 meses, a lo dispuesto en el artículo 14 bis del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, sin que se les aplique el límite de 5.000 unidades tributarias mensuales por ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, en los tres últimos ejercicios.”.

- La indicación número 95 fue retirada por su autor.

La **indicación número 96**, del Honorable Senador señor García, intercala, a continuación del artículo segundo, el siguiente nuevo:

“Artículo...- Las grandes empresas del sector público y privado deberán transparentar, vía página web, las condiciones generales de compra y el plazo de pago promedio en que se le cancela a sus proveedores. Esta información deberá estar disponible vía página web dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- La indicación número 96 fue retirada por su autor.

En una sesión posterior, los representantes del Ejecutivo acogiendo las inquietudes planteadas en la discusión de la indicación número 22, respecto a la homologación de la terminología en materia de sanciones, propusieron agregar al ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.”

En votación la propuesta de inciso segundo, nuevo, es aprobada en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

“ARTICULO CUARTO.- El Reglamento establecido en el ARTICULO CUARTO, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

La **indicación número 97**, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos establecidos en esta ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

- En votación la indicación número 97 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Flores, García y Vásquez.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Economía, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO SEGUNDO.

- Sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1º y número 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales, aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”. (Indicación N° 2 bis, con modificaciones (Unanimidad) (5x0)), (Indicación N° 3 con modificaciones (Unanimidad) (3x0) e (Indicación N° 8, con modificaciones (Unanimidad, 4x0)).

ARTÍCULO CUARTO

Inciso segundo

Letra e)

- Sustituirla por la siguiente:

“e) Seis representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos dos de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana.”. (Indicación N° 11, con modificaciones) (Unanimidad, 4x0), (Indicación N° 12, (Mayoría, 3x1 abstención)).

o o o

Letra j), nueva:

- Agregar la siguiente letra j) nueva:

“j) Un representante de las Municipalidades”.
(Indicación N° 13, con modificaciones (Mayoría, 3x1 abstención).

o o o

Inciso quinto

- Agregar, a continuación de la letra c), las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Enfermedad grave para desempeñar el cargo, calificada por el Consejo.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f), la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que lo propuso, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.”. (Indicación N° 15, con modificaciones (Unanimidad 4x0)).

Inciso sexto

- Intercalar a continuación de la frase “por su Presidente”, lo siguiente:

“o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año”. (Indicación N° 16, con modificaciones) (Unanimidad 4x0).

Inciso séptimo

- Sustituirlo por el siguiente:

“El Presidente del Consejo por decisión propia o a solicitud de cinco de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a los directivos de las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.”. (Indicación N° 17 con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

Inciso octavo

- Agregar a continuación de la letra e), las siguientes letras f), g) y h), nuevas:

“f) Solicitar semestralmente un informe detallado con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio y aquellas que no lo son.

g) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance efectivamente a empresas de menor tamaño.

h) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.”. (Indicaciones N°s 18 y 19, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

ARTÍCULO QUINTO

- Sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público, los antecedentes preparatorios necesarios que éstos estimen pertinentes para su formulación, a través de sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior, serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes, no afectará en caso alguno la validez del acto.”. (Indicación N° 19 bis (Unanimidad) (3x0).

ARTÍCULO SEXTO

- Agregar los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos:

“El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, además de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285". (Indicaciones N°s 23 y 23 bis, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO SÉPTIMO

- Sustituirlo por el siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contados desde que el solicitante presentare los antecedentes solicitados por el Servicio Público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.". (Indicación N° 24 bis (Unanimidad) (3x0)), (Indicación N° 27, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO OCTAVO

Número 1)

Párrafo cuarto

- Sustituirlo por el siguiente:

"Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en

la ley.”. (Indicación N° 29 bis, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

Párrafo quinto

- Suprimir la frase final “o para la conservación del medio ambiente”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado (Unanimidad) (3x0)).

Número 2)

- Sustituir el párrafo primero, por los siguientes nuevos, pasando los párrafos segundo y tercero actuales a ser cuarto y quinto respectivamente:

“2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8° y siguientes de la ley N° 19.300, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se les aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.”. (Indicación N° 30 ter (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO NOVENO

Número 1)

Párrafo segundo

- Suprimir la frase final “y a la vez respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios”. (Indicación N° 32, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

Número 2)

-Sustituirlo por el siguiente:

“2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de los primeros, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.”. (Indicaciones N°s 33 y 34, con modificaciones (Unanimidad) (5x0)).

Número 4)

- Sustituirlo por el siguiente:

“4) Juez competente. En el caso que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496 será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.”. (Indicación N° 35, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Número 5)

- Intercalar a continuación de la frase “de la ley N° 19.496”, lo siguiente “cuando sea procedente”. (Indicación N° 37 (Unanimidad) (5x0)).

- Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.”. (Indicación N° 38, con modificaciones (Mayoría) (4x1 abstención)).

Número 7)

- Suprimir la palabra “profesionales”. (Indicación N° 39 (Unanimidad) (3x0)).

Número 8)

- Suprimirlo. (Indicaciones N°s 39 bis y 39 ter (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO DÉCIMO

- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “Créase el”, la palabra “siguiente”, y suprimir la frase “y fíjase como su ley la siguiente”. (Indicación N° 43 a (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 1°

- Suprimir, en el inciso segundo, la frase “de carácter voluntario”. (Indicación N° 43 b (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 2°

- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “de la Presidencia”, la siguiente: “y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda”. (Indicación N° 43 c (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 3°

- Agregar en el inciso primero las siguientes oraciones finales:

“En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el Acuerdo, para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigida a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia, no constituirá aceptación.”. (Indicación N° 44 con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 4°

- a) Reemplazar, en el inciso primero, la denominación del artículo por “Reglamentos”. (Indicación N° 44 bis primera parte de la letra a) (Unanimidad) (4x0)).
- b) Sustituir, en el inciso segundo, la frase “dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “que establece las etapas de estos acuerdos”. (Indicación 44 bis letra b) (Unanimidad) (4x0)).

Artículo 5°

- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la frase “por un plazo determinado”, lo siguiente: “, conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público”. (Indicación N° 44 ter (Unanimidad) (3x0).

Artículo 7°

- Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia, para excluirse de normas de reducción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.”. (Indicación N° 45 con modificaciones (Unanimidad) (4x0)) e (Indicación N° 46 (Unanimidad) (4x0)).

o o o

Artículo 8°

- Suprimir, en el inciso primero, la palabra “parcial”. (Indicación N° 46 bis segunda parte (Unanimidad) (4x0)).

- Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia, podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.”. (Indicación N° 47 con modificaciones (Unanimidad) (3x0).

Artículo 9°

- Sustituir en el inciso tercero, la frase que sigue a la expresión “podrá”, por lo siguiente: “coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y

firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia.”. (Indicaciones N° 48 y 48 a, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

- Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase que sigue a la expresión “, de conformidad” por la siguiente: “al reglamento señalado en el inciso anterior”. (Indicación N° 48 b (Unanimidad) (4x0)).

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

- Reemplazar su denominación por la siguiente:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.”. (Indicación N° 49, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 1°

- Reemplazar, en el inciso primero, las frases “entren en algunos de los supuestos del” por “no estén expresamente exceptuados en el”, y “o de aquellos” por “y para aquéllas”, respectivamente. (Indicación N° 50, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 2°

- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1°, se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.”. (Indicación N° 51, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 4°

- Intercalar, a continuación del inciso cuarto el siguiente, nuevo:

“Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia.”. (Indicación N° 53 (Unanimidad) (3x0)).

- Intercalar, a continuación del inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, el siguiente, nuevo:

“Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias del síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.”. (Indicación N° 54 (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 7°

- Sustituir en la letra b) los términos “artículo 12” por “artículo 16”. (Indicación N° 55 (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 8°

- Agregar en el inciso primero, la siguiente oración final:

“La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.”. (Indicación N° 56, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 9°

- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “de insolvencias que renuncie”, lo siguiente: “a su calidad de tal,”. (Indicación N° 57 (Unanimidad) (3x0)).

- Intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.”. (Indicación N° 58 (Unanimidad) (3x0)).

- Reemplazar, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, el artículo inicial “La” por “En todo caso la”. (Indicación N° 59 (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 10

- Agregar la siguiente oración final:

“El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.”. (Indicación N° 60, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

Artículo 11

- Sustituir, en el inciso segundo, letra b), la frase inicial “En los casos” por “Que se refieran a asuntos o negocios”. (Indicación N° 61 (Unanimidad) (4x0)).

Artículo 16

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones” por “que se encuentra en insolvencia”. (Indicación N° 62 (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 24

- Agregar, al inciso segundo, después de la palabra “vigentes”, lo siguiente:

“y sin perjuicio de los derechos de terceros.”. (Indicación N° 65, con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

- Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario; el hecho de haberse presentado un acuerdo y la fecha y notario ante el cual se presentó.”.(Indicación N° 67 con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

Artículo 26

- Reemplazar en el inciso primero, la frase “el solicitante y éste último” por la frase “éste y el solicitante.”. (Indicación N° 72 con modificaciones (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

- Reemplazar su denominación por “ARTÍCULO DUODÉCIMO”. (Indicación N° 75 (Unanimidad) (4x0)).

Número 1)

- Reemplazar en el numeral 1) letra b), la frase “artículo primero de la ley sobre el sistema voluntario de reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”, por lo siguiente “artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la Ley que Fija Normas Especiales para

Empresas de Menor Tamaño”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado (Unanimidad) (4x0)).

Número 2)

- Sustituir, en la letra b), la frase “la expresión “la”” por “la expresión “las””. (Indicación N° 76 (Unanimidad) (4x0)).

Letra c)

- Sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica, o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”. (Indicación N° 76 bis (Unanimidad) (4x0)).

Número 3)

Letra b)

- Sustituir el inciso quinto del artículo 477 que se propone por el siguiente:

“En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.”. (Indicación N° 81 bis (Unanimidad) (4x0)).

Letra c)

- Sustituir, en el artículo 477 ter propuesto, el párrafo primero del número 2, por el siguiente:

“2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.”. (Indicación N° 82 letra b) con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

Letra d)

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 481 que se propone, la expresión “477 bis” por “477 ter”. (Indicación N° 83 a (Unanimidad) (4x0)).

Número 5)

- Sustituir la letra i) que se propone por la siguiente:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.”. (Indicaciones N°s 83 b, con modificaciones (mayoría) (3x1 abstención) e indicación N° 84, con modificaciones (Unanimidad) (4x0)).

- - -

- Agregar al artículo DUODECIMO, el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 47 de la Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a la recepción

de una señal de radioemisora o televisión abierta, en las oficinas, talleres o establecimientos de micro o pequeñas empresas, en caso que no produzca ingresos por ventas al titular de la empresa y no forme parte del giro o de los bienes o servicios dispuestos para su adquisición por los clientes.” (Artículo 121 del Reglamento del Senado (Unanimidad) (3x0)).

- - -

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.

Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.”.(Indicación N° 94 (Unanimidad) (4x0) y Artículo 121 del Reglamento del Senado (Unanimidad) (3x0)).

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

- Sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos establecidos en esta ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”. (Indicación N° 97 (Unanimidad) (4x0)).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades

de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1º y número 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales, aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá fomentar e impulsar el desarrollo de las empresas de menor tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas de menor tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas de menor

tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe División Empresas de Menor Tamaño	4	1

ARTÍCULO CUARTO.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño. Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá.
- b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.
- c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.
- d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica.
- e) Seis representantes de las entidades

gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos dos de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana.

f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios.

g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República.

h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República.

i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

j) Un representante de las Municipalidades.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h) e i), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

d) Enfermedad grave para desempeñar el cargo,

calificada por el Consejo.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f), la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que lo propuso, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente **o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año.** El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.

El Presidente del Consejo por decisión propia o a solicitud de cinco de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a los directivos de las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión.

b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño.

c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño.

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño.

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Solicitar semestralmente un informe detallado con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio y aquellas que no lo son.

g) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance efectivamente a empresas de menor tamaño.

h) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.

ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público, los antecedentes preparatorios necesarios que éstos estimen pertinentes para su formulación, a través de sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior, serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes, no afectará en caso

alguno la validez del acto.

ARTÍCULO SEXTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, además de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contados

desde que el solicitante presentare los antecedentes solicitados por el Servicio Público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO.- Normas sanitarias.
Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave **determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75%** la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o **que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300**, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para

obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se les aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente”.

ARTÍCULO NOVENO.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.

2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III **o, a opción de los primeros, las demás disposiciones aplicables entre partes.** En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. **La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.**

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.

3) Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

4) Juez competente. En el caso que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496 será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a la elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.

5) Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, **cuando sea procedente.**

En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.

6) Deber de Profesionalidad. Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) Prevención. Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Acuerdos de Producción Limpia.

Créase el **siguiente** marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia.

“Artículo 1°. Finalidad de los Acuerdos de

Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas a través de la definición de metas y acciones específicas no exigidas por el ordenamiento jurídico en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.

Artículo 2º. Concepto. Para efectos de esta ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia **y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda**, definirá los elementos de cada una de estas etapas.

Artículo 3º. Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene o seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte. **En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el Acuerdo, para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigida a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia, no constituirá aceptación.**

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.

Artículo 4º. **Reglamentos.** Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de esta ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento **que establece las etapas de estos acuerdos** determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.

Artículo 5º. Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, **conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público**, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;

b.- Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo acuerdo, y

c.- Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al acuerdo.

Artículo 6º. Incumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia que no sean exigibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se sujetarán exclusivamente a los efectos derivados del incumplimiento previsto en el respectivo acuerdo.

Artículo 7º. Reducciones voluntarias de emisiones. Al momento de elaborarse un plan de prevención y/o descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión

vigente al dictarse el plan, hayan realizado determinadas fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.

Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia, para excluirse de normas de reducción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.

Artículo 8°. Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del acuerdo se identificarán las empresas de menor tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia, podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Producción Limpia. Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá **coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia.**

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad **al reglamento señalado en el inciso anterior.**

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

“Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta ley rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que **no estén expresamente exceptuados en el ARTÍCULO SEGUNDO y para aquellas** que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o microempresas.

En todo caso, siempre podrán acogerse a estas normas, aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que pudiere gravar dichas ventas.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Artículo 2º.- Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º, se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.

Si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.

Título Segundo

De los Asesores Económicos de Insolvencias

Artículo 3º.- **De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones.** La función del asesor económico de

insolvencias en adelante e indistintamente, el “asesor”, será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 de esta ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1° de esta ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenido en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias del síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de

sus funciones.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, complementará la regulación sobre el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

Entre otros aspectos, este texto deberá indicar las formalidades del Registro de Asesores Económicos, los mecanismos que se utilizarán para que dicho Registro se mantenga actualizado y los sistemas de comunicación complementarios al sitio de dominio electrónico de la Superintendencia que se consideren necesarios para informar directamente a quienes se encuentren bajo la asesoría económica de insolvencia de un registrado que sea excluido del registro o haya renunciado.

Artículo 6°.- Prohibiciones. No podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 7°.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del registro, en los siguientes casos:

a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo.

b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el artículo 16 de esta ley.

c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor.

d) Por reprobado el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4°.

e) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del registro basadas en esta causal.

f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio.

g) Por muerte.

Artículo 8°.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario. **La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.**

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la Superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.

Artículo 9°.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie **a su calidad de tal**, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin

perjuicio que, desde la renuncia, se comuniquen tal circunstancia en el registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.

En todo caso la renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados mediante carta certificada.

Artículo 10.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo. **El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.**

Artículo 11.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que estos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal;

b) **Que se refieran a asuntos o negocios** en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años, y

c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores con el fin de que cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omite declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.

Artículo 12.- Sanción al Concierto. El asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

Artículo 13.- Responsabilidad del Asesor Económico de Insolvencias. El asesor responderá de culpa levísima. Su responsabilidad será perseguida con arreglo a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 14.- Incompatibilidad. El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos.

Artículo 15.- Funciones de la Superintendencia de Quiebras. En conformidad al número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175, la

Superintendencia tendrá, además, las siguientes funciones:

1.- Llevar un registro de asesores, que deberá ser público y de acceso gratuito, y regular su inscripción en el mismo mediante resolución.

2. - Fiscalizar las actuaciones de los asesores en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, pudiendo interpretar administrativamente las leyes y reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia deberá establecer la forma en la cual podrá ejecutar su labor de fiscalización a los asesores y los documentos que deben ser guardados, por los plazos y forma en que lo indique.

3. - Aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos.

4. - Llevar un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17 de esta ley y otorgar las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución.

5.- Recibir las denuncias que los acreedores, los deudores o terceros interesados formulen en contra del desempeño de los asesores y en caso que sea procedente poner en conocimiento del Ministerio Público a la mayor brevedad las irregularidades de carácter penal de que pueda tomar conocimiento. En caso que las denuncias no tengan carácter criminal, pondrá sus conclusiones en un informe dirigido al denunciante y señalará si impuso sanciones al respectivo asesor.

Título Tercero Del Procedimiento

Artículo 16.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2°, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten **que se encuentra en insolvencia** o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o

mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.

Artículo 17.- Emisión del Certificado. Recibido que sea por el asesor el requerimiento de un deudor, acompañado de los antecedentes que indica el artículo 16, deberá aceptar la nominación formalmente y comunicarle este hecho a la Superintendencia. Acto seguido, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento, luego de lo cual y en caso que sea procedente, deberá otorgar un certificado bajo su firma, en el que se indicará quién es el requirente, rut, domicilio y giro o actividad. En el mismo acto de emisión del certificado, el asesor deberá abrir un expediente que dé cuenta del requerimiento y del certificado emitido y, además, comunicar la expedición del certificado a la Superintendencia para su validación, a partir de la cual surtirán todos los efectos descritos en el artículo siguiente para el certificado.

La denegación del certificado deberá ser fundada y sólo procederá en caso que no se presente al asesor los antecedentes requeridos por esta ley para su emisión, o no se corrijan o complementen a requerimiento del señalado asesor.

El expediente tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de público.

La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general con el objeto de facilitar la aplicación de la presente disposición.

Artículo 18.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales.

b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado.

c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra.

d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario.

e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respetivo y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.

Artículo 19.- Presentación del Certificado. Para que el certificado produzca sus efectos, el deudor deberá presentar al órgano competente una copia del mismo, autorizada por la Superintendencia, según las formalidades que ella establezca, mediante normas de carácter general.

Si la presentación del certificado es ante un tribunal de justicia, deberá hacerse por intermedio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se tramitará según las reglas de las excepciones dilatorias, previstas en el Título VI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 307, tramitándose en consecuencia en el cuaderno principal, y la resolución que las deseche será apelable.

En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa

suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo.

Artículo 20.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de noventa días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período señalado.

Artículo 21.- Prohibición de Impetrar el Beneficio. La persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos cinco años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior.

Artículo 22.- Resultado del Estudio Económico. Durante el período de suspensión indicado en el artículo 20, el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, en el cual se establezca la naturaleza y monto de sus obligaciones tanto vencidas como por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos.

El estudio también deberá señalar el giro de los negocios del deudor, las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones y las perspectivas de su actividad en orden a la posibilidad de cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una

copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspensión y será obligación de éste proceder a su entrega sin más trámite y sin costo para el solicitante. El asesor dejará constancia de dicho acto en el expediente respectivo. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia.

El asesor, actuando de consuno, con el deudor podrá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante organismos públicos o privados, con el objeto de obtener recursos o asistencia técnica a los fines de llevar a cabo una reorganización de la empresa o establecimiento del deudor y superar su estado.

Artículo 23.- Citación y Notificación de los Acreedores. Durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor. Asimismo, podrá, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

La citación a la reunión de acreedores se efectuará por cualquier medio legítimo, con el fin de contar con la presencia del mayor número posible de ellos. Se dejará constancia en el expediente de las citaciones y de la forma en que fueron efectuadas. El asesor podrá efectuar reuniones con los acreedores sea en forma individual o colectiva, sea en conjunto con el deudor o en forma separada, todas las veces que lo considere conveniente.

Artículo 24.- Propositiones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes, **y sin perjuicio de los derechos de terceros**. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que

tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario; el hecho de haberse presentado un acuerdo y la fecha y notario ante el cual se presentó.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.

Artículo 25.- Extinción de los Efectos del Certificado. Vencido el plazo de la suspensión los acreedores y el deudor podrán ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo.

En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre **éste y el solicitante**. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Artículo 27.- Aviso Municipal de Término de Actividades. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal. Sin perjuicio de ello, cada contribuyente deberá entregar dicha información al municipio que corresponda.

ARTÍCULO **DUODÉCIMO**- Modificaciones.
Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo “1.000” por “2.000”.

b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso segundo:

“A todos los deudores comprendidos en el **artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la “Ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño”**, se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.”.

2) En el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979:

a) Trasládase su inciso tercero como inciso quinto, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

b) Elimínase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, la expresión inicial “Sin embargo,”, e iníciase con mayúscula **la expresión “las”** que sigue a continuación.

c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica, o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 476, el siguiente artículo 476 bis:

“Artículo 476 bis. Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquélla que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquélla que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquélla que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquélla que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”.

b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.

c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter:

“Artículo 477 bis. El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter. Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con

la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Artículo 481. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo **477 ter** de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y

pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Añádese en su artículo 1° N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: "En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”.

b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas "el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor" por la siguiente: "los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción”.

c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: "La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.

5) En el artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, agregáanse las siguientes letras h) e i):

“h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.

i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada

podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.”.

6) Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 47 de la Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a la recepción de una señal de radioemisora o televisión abierta, en las oficinas, talleres o establecimientos de micro o pequeñas empresas, en caso que no produzca ingresos por ventas al titular de la empresa y no forme parte del giro o de los bienes o servicios dispuestos para su adquisición por los clientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cambio de Denominación. Modifícase la denominación dada por el artículo 1° de la ley N° 14.171, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que pasará a denominarse en lo sucesivo “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía”, en ambos casos, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Ninguna disposición contenida en esta ley podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto las normas de la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de micro empresas familiares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, hará una revisión de la reglamentación actualmente aplicable a las Empresas de Menor Tamaño, con la finalidad de proponer a los órganos públicos competentes las adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente ley.

Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.

Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incrementátase la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El mayor gasto que represente esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

ARTICULO CUARTO.- Los reglamentos establecidos en esta ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de mayo, 2, 9 y 16 de junio, 7, 14 y 28 de julio, 4, 11 y 18 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Flores Labra, Jorge Pizarro Soto (Hosain Sabag Castillo) y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS ESPECIALES PARA LAS
EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
(BOLETÍN N° 5.724-26)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:**

En lo fundamental, el proyecto en estudio tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y el establecimiento de normas relativas a su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Al efecto, dispone, entre otras medidas, la creación de la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, la creación del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, y el establecimiento de los marcos normativos de los “Acuerdos de Producción Limpia” y “De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”.

Finalmente, introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, a fin de adecuarlas a los objetivos del mismo.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- N°s
- 1 : Inadmisibile.
 - 2 : Retirada.
 - 2 bis : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (5x0).**
 - 3 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3x0).**
 - 4 : Retirada.
 - 5 : Retirada.
 - 6 : Retirada.
 - 7 : Retirada.
 - 8 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 9 : Retirada.
 - 10 : Retirada.
 - 11 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 12 : Aprobada **(Mayoría) (3x1 abstención).**
 - 13 : Aprobada con modificaciones. **(Mayoría) (3x1 abstención).**
 - 14 : Retirada.
 - 15 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 16 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 17 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 18 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 19 : Aprobada con modificaciones. **(Unanimidad) (4x0).**
 - 19 bis : Aprobada **(Unanimidad) (3x0).**
 - 20 letra a) : Rechazada la primera parte **(Unanimidad) (5x0).** Inadmisibile la segunda parte.
 - 20 letra b) Rechazada **(Unanimidad) (3x0).**

21	:	Inadmisible.
22	:	Retirada.
23	:	Aprobada con modificaciones. (Unanimidad) (3x0).
23 bis	:	Aprobada con modificaciones. (Unanimidad) (3x0).
24	:	Inadmisible.
24 bis	:	Aprobada. (Unanimidad) (3x0).
25	:	Retirada.
26	:	Retirada.
27	:	Aprobada con modificaciones. (Unanimidad) (3x0).
28	:	Retirada.
29	:	Rechazada. (Unanimidad) (4x0).
29 bis	:	Aprobada con modificaciones. (Unanimidad) (4x0)
30	:	Retirada.
30 bis	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0).
30 ter	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
31	:	Retirada.
32	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
33	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5x0).
34	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5x0).
35	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
36	:	Inadmisible.
37	:	Aprobada (Unanimidad) (5x0).
38	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
39	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
39 bis	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
39 ter	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
40	:	Retirada.
41	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0).
42	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0).
43	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0).
43 a	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
43 b	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
43 c	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
43 d	:	Rechazada (Mayoría) (2x1 a favor).
44	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
44 bis	:	Primera parte letra a) .Aprobada (Unanimidad) (4x0). Segunda parte letra a).Rechazada (Mayoría) (3x1a favor). Letra b). Aprobada (Unanimidad) (4x0).
44 ter	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0).
45	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
46	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0).
46 bis	:	Primera parte de la indicación. Rechazada (Mayoría) (3x1 a favor).
	:	Segunda parte de la indicación. Aprobada (Unanimidad) (4x0).
47	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
48	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
48 a	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
48 b	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0).
49	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
50	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
51	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
52	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0).

53	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
54	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
55	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
56	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0) .
57	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
58	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
59	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
60	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0) .
61	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
62	:	Aprobada (Unanimidad) (3x0) .
63	:	Retirada.
64	:	Retirada.
65	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0) .
66	:	Retirada.
67	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0) .
68	:	Retirada.
69	:	Retirada.
70	:	Retirada.
71	:	Inadmisible.
72	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0) .
73	:	Inadmisible.
74	:	Rechazada (Unanimidad) (3x0) .
75	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
76	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
76 bis	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
77	:	Retirada.
78	:	Rechazada (Unanimidad) (4x0) .
79	:	Retirada.
80	:	Retirada.
81	:	Rechazada (Unanimidad) (4x0) .
81 bis	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
82	:	Letra a) Retirada.
		Letra b) Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0) .
83	:	Inadmisible.
83 a	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
83 b	:	Aprobada con modificaciones (Mayoría) (3x1 abstención) .
84	:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0) .
85	:	Inadmisible.
86	:	Inadmisible.
87	:	Retirada.
88	:	Inadmisible.
89	:	Inadmisible.
90	:	Inadmisible.
91	:	Inadmisible.
92	:	Inadmisible.
93	:	Inadmisible.
94	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .
95	:	Retirada.
96	:	Retirada.
97	:	Aprobada (Unanimidad) (4x0) .

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de 14 artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales el número 4) del ARTÍCULO NOVENO, y el artículo 8º del ARTÍCULO UNDÉCIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo esto en conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y particular a la vez, por 81 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Ley N° 19.749, establece normas para facilitar la creación de Microempresas Familiares.
- 2.- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales
- 3.- Decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
- 4.- Decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 5.- Ley N° 19.857, sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- 6- El Libro IV del Código del Comercio.
- 7.- El Código del Trabajo.
- 8.- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- 9.- Ley N° 19.983, sobre Cobro Ejecutivo de la copia de la Factura.
- 10.- Ley N° 20.179, sobre Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.
- 11.- Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal.

Valparaíso, a 15 de septiembre de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión